



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

---

---

CAMPUS CUERNAVACA  
FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS SOBRE LAS  
VENTAJAS Y DESVENTAJAS  
PARA LA APLICACIÓN DE LA  
CADENA PERPETUA**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**LAURA MACEDO CORREA**

**ASESOR: LIC. LORENA JIMÉNEZ CAMPOS**

**CUERNAVACA, MORELOS. MAYO 2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

|                         | PAG.   |
|-------------------------|--|
| INTRODUCCIÓN            | 1  |
| CAPITULO I              |  |
| ANTECEDENTES HISTÓRICOS |  |
| I.1                     | La Prisión en Roma 4   |
| I.2                     | La cárcel como pena en la antigüedad. 7  |
| I.3                     | Las primeras cárceles correccionales. 8  |
| I.4                     | Naturaleza jurídica de la pena de prisión en la época de la inquisición. 10          |
| I.5                     | Los supuestos de hechos y su regularización Jurídica en tiempo de la inquisición. 11 |
| I.6                     | Grado de la pena de cárcel por la inquisición. 12                                    |
| I.6.1.                  | Cárcel perpetua irremisible 13   |
| I.6.2.                  | Cárcel Perpetua. 14  |
| I.6.3.                  | Cárcel por Tiempo Determinado. 15  |
| CAPITULO II             |  |
| LA PENA                 |  |
| II.1                    | Concepto de Pena. 16   |
| II.2                    | Evolución 16   |
| II.3                    | Reseña Histórica. 18   |
| II.4                    | Pena Capital. 26   |
| II.4.1                  | Ventajas. 26   |
| II.4.2                  | Desventajas. 27  |
| II.5                    | Fundamento y Fin. 28   |
| II.6                    | Teorías de la Pena. 28   |
| II.6.1                  | Teorías Absolutas. 28  |
| II.6.2                  | Teorías Relativas. 29  |
| II.6.3                  | Teorías Contractualistas. 29   |
| II.6.4                  | Teoría de la Prevención Mediante Ejecución. 29                                       |
| II.6.5                  | Teoría de la Prevención Mediante Coerción Psíquica. 29                               |
| II.6.6                  | Teoría de la Defensa Indirecta. 30   |
| II.6.7                  | Teoría de la prevención Especial. 30   |
| II.6.8                  | Teoría Coleccionista. 30   |

|         |  |    |
|---------|--|----|
| II.6.9  | Teoría Positivista.                                  | 30 |
| II.6.10 | Teoría Mixta.  | 30 |
| II.7    | Definiciones.  | 31 |
| II.8    | La Pena según la Escuela Clásica.                    | 33 |
| II.9    | La Pena según la Escuela Positiva.                   | 33 |
| II.10   | Noción de la Pena.                                   | 34 |
| II.11   | Pena Privativa de la Libertad.                       | 36 |
| II.12   | Evolución de la Pena Privativa de la Libertad.       | 37 |
| II.12.1 | Periodo anterior a la sanción privativa de libertad. | 37 |
| II.12.2 | Periodo de explotación                               | 37 |
| II.12.3 | Periodo correccionalista y moralizador.              | 37 |
| II.12.4 | Periodo de readaptación social o resocialización.    | 37 |

## CAPÍTULO III

### ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

|       |  |    |
|-------|--|----|
| III.1 | Concepto de Cadena Perpetua  | 38 |
| III.2 | Propuesta de Ley por el Presidente Felipe Calderón.                          | 38 |
| III.3 | Debate de la Corte para la Aplicación de Cadena Perpetua                     | 42 |
| III.4 | Respaldan Diputados del PRI, PAN Y PRD la Decisión del Congreso de Chihuahua | 45 |
| III.5 | Propondrá PVEM en el Senado, cadena perpetua                                 | 58 |
| III.6 | Aprueban Cadena Perpetua para Secuestradores en Chihuahua                    | 61 |

## CAPÍTULO IV

### ESTUDIO COMPARATIVO

|        |                                     |    |
|--------|-------------------------------------|----|
| IV.1   | La cadena perpetua en otros países. | 65 |
| IV.1.1 | Estados Unidos de América           | 65 |
| IV.1.2 | Francia                             | 66 |
| IV.1.3 | Alemania.                           | 67 |
| IV.1.4 | Reino Unido.                        | 68 |
| IV.1.5 | Bélgica.                            | 69 |
| IV.1.6 | Austria.                            | 70 |
| IV.1.7 | Italia                              | 70 |
| IV.1.8 | Canadá.                             | 71 |
| IV.1.9 | Singapur                            | 71 |

## CAPÍTULO V

### ¿A FAVOR O EN CONTRA? (CADENA PERPETUA)

|     |   |    |
|-----|---|----|
| V.1 | ¿A favor o en contra?                           | 72 |
| V.2 | Comisiones Aprueban la Cadena Perpetua (Toluca) | 75 |
| V.3 | Cadena Perpetua ¿Castigo Justo?                 | 77 |

## CAPÍTULO VI

### LEGALIDAD O LEGITIMACION DE LA PENA

|        |   |     |
|--------|---|-----|
| VI.1   | Legalidad o Legitimación de la Pena                           | 80  |
| VI.2   | Finalidad Limites y Principios                                | 80  |
| VI.3   | Concepto de prisión   | 81  |
| VI.4   | Sistemas de Organización de los Penales                       | 81  |
| VI.4.1 | Sistema Celular o Filadelfico llamado también Solutaysistema. | 82  |
| VI.4.2 | Sistema Mixto   | 82  |
| VI.4.3 | Sistema Progresivo o Ingles                                   | 82  |
| VI.4.4 | Sistema de los Reformatorios                                  | 82  |
| VI.4.5 | Sistema de Clasificación o belga                              | 82  |
| VI.4.6 | El sistema de los establecimientos penitenciarios abiertos    | 83  |
| VI.4.7 | Sistema Celular   | 83  |
| VI.5   | Funciones de la Prisión                                       | 93  |
| VI.6   | La crisis de la prisión                                       | 95  |
| VI.7   | Defectos de la Prisión  | 96  |
| VI.8   | Penas largas y cortas de prisión                              | 98  |
| VI.9   | La Crisis de la Justicia.                                     | 100 |
| VI.10  | ¿La Prisión es necesaria?                                     | 101 |
| VI.11  | Sustitución de la Prisión                                     | 103 |
| VI.12  | Tratamiento Carcelario y Readaptación Social                  | 104 |
| VI.13  | La Pena de Cadena   | 106 |
| VI.14  | Sistema Penitenciario en México                               | 109 |

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

SISTEMA PENITENCIARIO Y SUS COSTOS

|  |     |
|--|-----|
| Sistema Penitenciario y sus Costos                         | 110 |
| La otra cara de la Moneda (Universidad delictiva)          | 111 |
| Capacidad del Sistema Penitenciario Federal                | 111 |
| Cuánto Dinero Cuesta Mantener a un Reo.                    | 113 |
| Gasto de un reo por País.                                  | 116 |
| Cadena Perpetua (Readaptación).                            | 117 |
| Entrevistas (Opiniones Jurídicas sobre la Cadena Perpetua) | 122 |
| CONCLUSIONES   | 129 |
| BIBLIOGRAFÍA   | 130 |

## INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que los fines del derecho son: procurar el bien común, la justicia y la seguridad. Podemos decir que en nuestro país no es necesario la aplicación de la cadena perpetua, pero dado como resultado que esto es una utopía por las condiciones en las que se encuentra el país y por la poca cultura de la mayoría de la población y agregando a esto el problema de corrupción, es por eso que debemos buscar un castigo ejemplar para evitar la reincidencia y disminuir los índices de delincuencia, es por eso que este trabajo busca los pros y contras de la cadena perpetua para ver si realmente es una solución a lo citado anteriormente o simplemente no tendría ninguna utilidad y por consecuencia aumentaría los problemas de la sociedad.

A través de la historia la cadena perpetua se ha utilizado como parte fundamental de los sistemas judiciales de algunas naciones como fue el caso de la antigua Grecia y Roma en las cuales además de que el condenado debía pasar el resto de sus días en prisión, estaba sometido a trabajos forzosos, esta idea no ha tenido muchas variaciones desde entonces salvo por las ideas humanitarias que se implantaron durante la época penal del mismo nombre y continúan vigentes hasta nuestros días.

Como parte de los antecedentes de la cadena perpetua es forzoso abundar en el preámbulo que cobija el estudio de una sanción penal, que versa sobre el concepto de pena, su evolución que esta ha tenido a lo largo del tiempo, El estudio de la pena de prisión de por vida alude igualmente a la necesidad de atender al origen mismo de esta. Las sanciones penales instauradas en un tema que resulta igual de controversial: “las penas capitales”. Dentro de este rubro penal, es de vital importancia realizar una visualización profunda acerca de la pena de muerte, ya que esta última constituye un antecedente esencial de la

cadena perpetua; pues la pena de muerte fue utilizada como pena principal en muchas de las culturas antiguas e incluso en tiempos de la inquisición. Y aun en nuestros días existen sistemas penales que contemplan dentro de sus estatutos esta sanción eugenésica; ya que consideran esta una solución idónea para salvaguardar el frágil balance del perfecto valor de la justicia.

En contraposición diversos sistemas judiciales consideran que la muerte no es la mejor solución considerando medidas más humanas y por eso se optó por considerar utilizar la cadena perpetua.

Por supuesto que no se puede hablar de la cadena perpetua sin mencionar el lugar donde se purga esta pena:

Se hará mención y análisis a los sistemas penitenciarios en México, así como también se comentaran ampliamente las ideas sobre la readaptación social.

¿Cómo podría entenderse un concepto tan amplio sin saber que es una pena y de dónde surge?.

La pena según varios autores mencionados a través del siguiente trabajo concuerdan en que la pena se inició con la llamada venganza privada o de sangre en la cual era utilizada la famosa “Ley del Talión” que consiste en ojo por ojo y diente por diente. Sin embargo esta se prestaba a que el ofendido en su afán de obtener la “remuneración” del daño cometido podría en algunas ocasiones no solo tomar venganza contra el causante del daño sino contra sus bienes y hasta su familia; de ahí el surgimiento de la segunda fase llamada divina.



Ya que sin un campo semántico sería difícil para el lector hacerse de un punto de vista propio, sin ser objeto de la subjetividad que surgiría del uso de una buena teoría decidimos hacer mención a varias teorías que hacer referencia a las penas. Como las teorías constructivista, preventivas mediante ejecución, preventivas mediante coacción psíquica, defensa indirecta, prevención especial, coleccionista, positivistas y mixtas.

Es importante también mencionar que para poder determinar si la cadena perpetua es la mejor solución para nuestro sistema judicial fue necesario no solo consultar documentos ya escrito sino recurrir a la opinión de expertos en la materia dentro de nuestro sistema judicial; es por eso que recurrimos a las entrevistas con magistrados, juristas etc. Ya que por medio de sus opiniones y conocimientos hemos podido obtener una idea más amplia y real acerca de este controversial tema.

Se incluyen también comparaciones hechas a algunos países que actualmente hacen uso de la cadena perpetua, Se hace mención además de ciertos rubros que deben de ser cumplidos en algunas legislaciones con respecto a la posibilidad que tiene los condenados a cadena perpetua de obtener su libertad como es el caso de Australia, en el cual se concurre a un consejo el cual determina si el prisionero tiene o no ese derecho de convertir su pena de cadena por una determinada.

Debido a esto, el objetivo principal del trabajo, es realizar una investigación de lo que realmente es la cadena perpetua, basada en un estudio amplio, buscando opiniones, casos, etc, Para poder así buscar una explicación de por que gran parte de la sociedad esta de acuerdo en imponerla y la otra parte esta en desacuerdo.

## CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### **La prisión en Roma:**

Es en roma donde tenemos más clara una historia de la prisión, que principia con aquel árbol *infelix*, que es donde se ata al prisionero mientras se prepara la ejecución o mientras se le hace un juicio sumarísimo antes de ejecutarlo.

*Tulio ostilio*, el tercero de los reyes romanos, funda la primera prisión entre 670 a 620 a. c. *Anco Marcio*, el cuarto rey de Roma la amplia y desde entonces se le conoce como cárcel Latona. Apio Claudio, constituye la segunda cárcel que se llamara Claudina.

La tercera cárcel construida en Roma, es la cárcel Mamertita, la cual es de una importancia extraordinaria, y es la más conocida de las cárceles de la antigüedad. En realidad se trata de dos estructuras, la Mamertita y el Tullium, el que data el año 387 A.C., un poco después de la nivación gálica, y cuyo nombre por lo tanto, no deriva e Servicio Tulio, si no de *tulius*, poza de agua, por ser esta construcción un antiguo recipiente de agua. Más tarde, al ser substituida la antigua cúpula con pavimento, fue unido a la mamertita y convertido en cárcel del estado.

Esta prisión es celebre porque ahí se realizaban las ejecuciones capitales en Roma, ahí fueron ejecutados Algunos personajes célebres como *Guigurta*, *Versinge*, *Mutorine*, y los Cómplices de Catalina.

Después del siglo XVI y con base en una leyenda medieval, el edificio fue convertido en iglesia y se llamaba *San Pietro en Carcere* (San Pedro en la Cárcel), ya que la leyenda dice que ahí estuvo preso San Pedro y que con el agua que brota milagrosamente bautizaba a los

presos que se iban convirtiendo al catolicismo. Algunos autores creen que es de esta cárcel de la que San Pedro fue liberado por un Ángel.

Durante una época, los criminales peligrosos fueron encerrados en cuarteles y fuertes, de ahí el término “presidio”, en lengua española, que viene de la voz latina *Presidium*, que indica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza, fuerte etc.

Esta breve historia de la prisión en Roma es en realidad la historia de la prisión de la humanidad. Todos los pueblos usaron algunos tipos de pozos (recordar en la biblia a José, que es secuestrado por los hermanos), es decir lugares donde se tiene provisionalmente al sujeto antes de ejecutarlo.

Es hasta el siglo II después de cristo, cuando se principia dejar al sujeto en la cárcel, es decir, en realidad su ejecución; no existe todavía la pena de prisión como tal, los jueces no sentencian a la privación de libertad, sin embargo el sujeto de hechos se le da una pena de prisión dejándolo en ocasiones por muchos años encerrado.

El antecedente más claro de lo que tenemos en el Derecho Penitenciario y que es muy importante para la penología y el penitenciarismo moderno, en la Constitución de Constantino, año 320 de nuestra era, a consecuencia del edicto de Milán y que consta básicamente de cinco preceptos:

- 1.- Abolir la pena de muerte por crucifixión esto no tanto por una bondad, sino porque al convertirse Constantino el Grande al catolicismo se considera que la crucifixión no debe usarse, ya que fue la forma en que se ejecutó a Jesucristo, y por respeto ya no se volvería a crucificar a nadie.

2.- Separación de sexos en las prisiones.

3.-Prohibición de los rigores inútiles, de los golpes, de la tortura, de los cepos, de las cadenas etc.

4.- Obligación del estado de mantener a los presos pobres. (Ya que los presos de cierta clase económica, eran alimentados por sus familiares, y desde entonces se usa la costumbre de llevar la cobija y algo de comer a la gente que tenía la desgracia de caer en la cárcel, pero aquellos que no tienen familia no pueden estar atendidos a la bondad de sus compañeros de prisión, si no es el estado quien debe proporcionarles medios de subsistencia).

5.- Orden de que toda cárcel haya un patio donde puedan tomar el sol los presos.<sup>1</sup>

Durante la edad media, en cuestión de cárceles, indiscutiblemente encontramos una época de oscurismo, ya que muy raramente existen cárceles construidas exprofeso, lo que encontramos es que cada señor medieval, al construir su castillo, en los ostanos, en los fosos, o en las torres, construía y adaptaba lugares muy seguros donde poder guardar a los enemigos para que no le dieran guerra.

Es celebre, por ejemplo, el *Castel Santo Angelo* en Roma, que fue construido en 135 a 139 después de Cristo como tumba para un emperador. Adriano, ahí se enterraron a los césares romanos, desde Adriano hasta el Séptimo Severo, y Teodorico (436-454 d. c.) la convirtió en cárcel y este destino (junto con el de fortaleza y después caja fuerte pontificia) siguió la construcción durante muchos siglos.

---

<sup>1</sup> Bernaldo de Quirós, Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México 1953)

La lista de prisioneros importante y personajes que ahí fueron ejecutados es impresionante (Beatriz de Cenci, Cagliostro, Benvenuto Cellini, que logró fugarse etc.

Durante el resurgimiento italiano fue cárcel política, y el gobierno italiano lo habita como cárcel y cuartel hasta 1901 (desde 1934 se le devolvió su forma medieval y se convirtió en la cárcel museo.

### **La cárcel como pena en la antigüedad**

En la antigüedad solo encontramos excepcionalmente la prisión como pena, como ejemplo citaremos los siguientes: Platón intuyó la necesidad de tres tipos de cárceles: una en la plaza del mercado (**cárcel de custodia**) otra, Sofonisterión, en la misma ciudad (**casa de corrección**); y la tercera con el fin de amedrentar (**casa de suplicio**) en un paraje sombrío y alejado de la providencia.

Pero era más común en roma (igual que el Grecia), que existiera la cárcel civil (cárcel por deudas que se aplicaban hasta que el deudor pagaba su deuda, no era rescatado por familiares o amigos). Existía también la cárcel pública (*ergastulum*) en donde se perseguía y reprimían los delitos y la indisciplina.

En la regla general no encontramos la prisión como pena, así según Ulpiano: “*Carcere ad contine dos homines non ad puniendo sadveri debat*”, y Alfonso X El sabio en la partida VII, título XIX ley IV; La cárcel debe ser para guardar a los presos “*e non para fazertes enemiga, nin otro mal...*” y en la partida VII, título XXXI: “*La cárcel non es dada para escarmentar yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados*”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Así Ulpiano las concibe para «*retener a las personas, no para castigarlas*». De Carlos García Valdés. Derecho Penitenciario. Escritos, 1982-1989) Ministerio de Justicia.

Para García Valdés, son cuatro las motivaciones que implican la transformación de la privación de la libertad de mera custodia a reacción social sustantiva; una razón de política criminal (la crisis del feudalismo, el desarrollo de la vida urbana, las asoladoras guerras y la pobreza), otra penología (el desprestigio de la pena de muerte); una tercera, fundamentalmente socio-económica (la utilización del trabajo del recluso); y una cuarta el resurgir de la tradición canónica en unión de las ideas religiosas del protestantismo (el humanismo cristiano y la ética calvinista).

### **Las primeras cárceles correccionales**

Algunas consideran como la más antigua de las prisiones construido exprofeso para albergar a todo género de sujetos antisociales a la ***House of Correction of Briedwer*** fundada en Londres en 1552.

Sin embargo, podemos decir que es hasta 1596 cuando en Amsterdam, Holanda, se funda la primera penitenciaria con miras correccionales del delincuente.

Esta fue denominada ***Rasphuis***, este nombre proviene de que la principal ocupación de los reclusos era tallar madera, principalmente maderas tropicales de extraordinaria dureza y esto se debido a que el primer intento que tuvieron los holandeses fue de hacer una prisión en la cual se pusiera a los presos a tejer, pero la industria de tejidos había fracasado.

El sistema de ***Rasphuis*** era bastante rudo, no pensemos en un sistema moderno de readaptación para la corrección se utilizaba principalmente castigos corporales, es decir, golpes, azotes, etc.

Como curiosidad criminológica, mencionaremos que una invención notable dentro de la ***Rasphuis***, era un cubo de agua gigante,

en el cual se metían a todos los holgazanes, aquellos que no querían trabajar, o aquellos que se fungía enfermos o inválidos y entonces se principiaba a echar en este cubo agua, y se le daba a este sujeto un baldecito, de manera que lo achicaba el agua o moría ahogado.

En 1597 se fundó la prisión para mujeres denominada **Spinhuis** en esta prisión se dedicaba a las mujeres, principalmente a hacer hilados, y de ahí su nombre *Spina*, aguja. En esta prisión eran recluidas todo tipo de féminas, prostitutas, borrachas, vagabundas, ladronas etc., el régimen era tan duro como el de los hombres. En 1600 se fundó, en la sección de hombres una sección especial para muchachos incorregibles. *Radbrush* afirma que en esta prisión los liberados salían más que corregidos, domados.

En la puerta del **Rasphuis** estaba el escudo de la prisión que presenta a un carro tirado por dos leones, jabalíes y tigres a los cuales el conductor azota con un látigo; el significado es que si hasta los animales más salvajes pueden ser domados, no debe desesperarse al corregir a los hombres.<sup>3</sup>

### ***Naturaleza jurídica de la pena de prisión en la época de la inquisición***

La pena de cárcel, impuesta por los tribunales del Santo Oficio, participaba de los dos caracteres, el penitencial y el propiamente penal ya que no hay que dejar de lado su origen, y así reimponía al hereje penitente no relapso por sus actos heréticos, recluyéndolo, de por vida por algún tiempo, para que a través de la meditación y reflexión llegara

---

<sup>3</sup> Eugenio Cuello Calón, *La moderna penología*, Editorial Bosch, Barcelona 1968).

la perfecto arrepentimiento, finalidad está considerada fundamentalmente por la doctrina y recogida por instrucciones del Santo oficio que daba carácter penitencial a la cárcel, por otra parte, era una autentica pena, ya que mediante ella se apartaba de la sociedad del autor de un delitote herejía, cumpliendo una función preventiva genera respeto de los restantes miembros de la sociedad, al propio tiempo que restablecía el orden jurídico violado, y procuraba la enmienda del delincuente, fin este en el que coincidían con el carácter penitencial.

La cárcel se consideraba una pena ordinaria, ya que se encontraba prevista por las instrucciones para el hereje penitente no relapso esto es, el que mediante el arrepentimiento y la reconciliación había dejado de serlo, y a quien, por lo tanto, ya no se le podían aplicar las penas previstas para la herejía.

Todo ello, sin perjuicio de la facultad concedida a los inquisidores de sustituirla por otra clase de pena o penitenciaria, si como de aumentarla o disminuirla en su duración, en atención a las circunstancias, que se fuera produciendo durante su cumplimiento, tales como la conducta del reo en la cárcel, manifestaciones de religiosidad y arrepentimiento, etc.

Por otra parte, la prisión era una pena aplicable a personas de toda condición, ya fuera nobles u honestas entre las que se incluían a los clérigos por la dignidad que les confería su ministerio que estaba exentas de las penas infamantes, tales como las galeras, los azotes o las vergüenzas públicas, y para personas consideradas viles. A ello hay que añadir la absoluta discrecionalmente delos inquisidores a la hora de fijar el lugar de cumplimiento atendiendo a la calidad de las personas o del delito.



En lo que respecta a la gravedad de la pena de cadena perpetua la doctrina equiparaba a la pena de muerte y, aunque la condena fuera por el tiempo determinado se le consideraba como el máximo de los tormentos, mucho más grave que el trabajar forzosamente en el campo de las obras publicas. No obstante, estimo que dado el permisivo régimen de vida de la cárcel de penitencia del Santo Oficio, el rigor a que se refiere la doctrina hay que situarlo a un nivel teórico, quizás por influencia del pensamiento jurídico romano, pues en la práctica resultaba más gravosas para el reo la pena de galeras e incluso, en alguna ocasión de la de destierro.

### **Los supuestos de hechos y su regularización jurídica en tiempo de la inquisición**

La pena de cárcel solo estaba prevista, en principio, para un tipo delictivo; la herejía propiamente dicha seguida del arrepentimiento. La iglesia admitía de nuevo al hereje que sinceramente se arrepentía y pedía perdón siempre que fuera relapso, aunque con independencia de este perdón y como retribución al delito cometido, lo condenaban *carceris perpetui detrusione, et panis et aquae perpetuam macerationem*, pena establecida en su día por el derecho canónico para el clérigo delincuente.

Las partidas, que prevenían la muerte para el hereje que no quería arrepentirse, pero también el perdón para el que se convertía, establecieron la pena de cárcel para aquellos que participaban en las prácticas y ceremonias heréticas sin creer en ellas.

Las instrucciones establecieron a condena a cárcel perpetua para los herejes reconciliados fuera del tiempo fijado en el edicto de gracia. Si bien consideraban la dureza de la pena a la mayor o menor inmediatez del arrepentimiento del reo y de la solicitud del perdón con lo cual.

Conforme al reo retrasaba tal proceso y el procedimiento iba superado estadios procesales, la pena iba agravándose paulatinamente.

Por lo cual, los herejes que se procesaban a reconciliación, concluido el tiempo de gracia, y siempre que los inquisidores dispusieran de información sobre ellos o los hubieran citado a comparecer, podrían ser condenados a cárcel en cualquiera de sus grados.

Si el hereje decidía confesar y pedir perdón, una vez que se hubiera incitado el proceso o hallándose ya en la cárcel, era también recibido la reconciliación y se imponía en la pena de la cárcel perpetua, aunque se dejaba al árbitro de los inquisidores, el poder conmutarla por otra pena si el reo confesaba en la primera audiencia, y antes de la publicación de los testigos.<sup>4</sup>

### **Grado de la pena de cárcel por la inquisición**

La pena de cárcel impuesta por la inquisición se escalonaba en tres grados (irremisible, perpetua y temporal) en atención a la mayor o menor gravedad de los hechos, a la circunstancia de la persona del delito, y, sobre todo, al momento procesal en que el autor hubiera efectuado su confesión así, como la calidad de esta y el tiempo en que hubiera permanecido en la herejía.

Criterio temporal que aparece recogido en las instrucciones, en que, como ya se ha visto, la pena se agrava a medida que discurre el proceso sin que el reo confiere. En la inquisición de México la pena de cárcel aparece siempre impuesta en uno de estos tres grados irremisibles, perpetua o temporal, si bien, hay que decir que termino irremisible no consta en las instrucciones y solo aparece en la doctrina y en la práctica del santo oficio para indicar que por la gravedad del delito

---

<sup>4</sup> Kamen, Henry: *La Inquisición Española*.

cometido la prisión no debía conmutarse nunca, aunque luego la realidad fuere distinta.

Es de reseñar que cualquiera que fuera el grado de la prisión impuesta siempre quedaba al árbitro del santo oficio, que podía disminuir o conmutar la pena, facultad que quedaba reservada al inquisidor genera.

### **Cárcel perpetua irremisible**

La cárcel perpetua irremisible, como el propio termino expresa, era aquella impuesta al reconciliado que por la gravedad de su delito y lo tardío de su arrepentimiento, se hacía merecedor de una privación de libertad en teoría vitalicia.

En una escala general la pena, podría considerarse como la inmediatamente inferior a la pena der galeras, aunque en algunos aspectos pudiera tener ciertos parecidos con la pena de muerte por diferencia a la primera pena y de in numeración eclesiástica de la inquisición medieval.

La pena de cárcel en esta extensión venía a imponerse en aquellos que habían confesado en el último momento del proceso, habiendo estado en el curso del mismo negativos y a quienes lo habían hecho en el último momento ratificándose de tal confesión a las 24 horas.

A pesar de la rotundidad que parecía implicar el término “irremisible” el condenado a esta pena podía alcanzar el perdón y la consiguiente la libertad, transcurrido un plazo que la doctrina fijaba en ocho años, con lo que el Santo Oficio al hacer uso los inquisidores del amplio arbitro que se les estaba atribuyendo, tanto en la imposición como en la ejecución de las penas podía hacer gala de benignidad, al

quedar dos años por debajo de la pena máxima que para las mismas establecía la jurisdicción ordinaria.

### **Cárcel perpetua**

La pena cárcel perpetua se imponía sin fijar límite temporal alguno, no obstante, al no ir acompañada del término “irremisible” eran considerados más leves que el anterior, y mediante el verdadero arrepentimiento, y penitencia demostrado por el reo en virtud del amplio arbitrio inquisitoria podía quedar reducida a un periodo de tres años transcurridos los cuales, el reo que cumplía las condiciones indicadas era puesto en libertad.

La imposición de esta pena, venia condicionada, normalmente por el hechos de que el reo hubiera realizado la confesión en un estado intermedio del procedimiento, esto es con posterioridad a la llamada publicación de los testigos. No obstante, este no era un criterio inflexible a la hora de la práctica, por que como se verá, en ocasiones, de hacer confesado el reo antes de abrirse la mencionada frase procesal, el amplio árbitro del tribunal le permitía condenar a cárcel perpetua sin problema alguno.

Tanto en la pena de cárcel perpetua, como en el grado inferior de cárcel temporal, el tribunal disponía, en ocasiones, que el reo pasara una parte del tiempo total de la condena recluido en algún lugar para completar su introducción religiosa.

### **Cárcel por tiempo determinado**

Este se podría considerar el grado mínimo de la pena de cárcel, en principio, en términos de cure stricto, todo reo que fuera declarado hereje, aunque pidiera perdón, debía ser condenado a cárcel perpetua, pero la iglesia, que siempre buscaba el arrepentimiento del pecador, ofrecía la posibilidad de dejar al árbitro del inquisidor y del ordinario el

establecer la extensión de la pena de aquellos *qui puro corderedierint priusquam dicta testum publicata sint*. De esta manera, los que confesaran en su primer estadio del procedimiento que determinaba con la publicación del testigo se hacía acreedor a la benignidad del tribunal, en este grado inferior de la duración de las pena oscilaban entre unos meses y los seis años, duración que se hacía constar expresamente en la sentencia. Lo que no ocurría cuando la cadena fuera de cárcel perpetua, en cuya resolución no fijaba plazo temporal, si no la expresión “cárcel perpetua” o “cárcel perpetua irremisible”, sin más. Lógicamente, transcurrido el periodo de la condena el reo alcanzaba la libertad en el caso que no hubiera sido objeto de una reducción del tiempo, circunstancia, que, como era habitual, quedaba el árbitro de los inquisidores.<sup>5</sup>

## CAPÍTULO II

### LA PENA

Concepto de pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto el sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. La pena es, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o Fase ejecutoria, que por lo general, es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución, aunque pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos.

La pena constituye el tercero dentro de los elementos dentro del clásico tríptico del derecho penal: delito, delincuente y pena.

---

<sup>5</sup> Vid. TÉLLEZ AGUILERA, Abel, Los sistemas penitenciarios y sus prisiones, Derecho y realidad, op.cit, p.33. El autor justifica el éxito de la cárcel en la Iglesia, por su preferencia de la institución por los castigos no cruentos (*Ecclesi abhorret a sanguine*), y la finalidad de la enmienda a través del arrepentimiento y la oración (*Ecclesia non sinit sanguinem sed constrictio cordis: poenitentia*), hicieron que, en el derecho canónico, la pena privativa de libertad encontrara buen acomodo. Originariamente la prisión eclesial fue destinada religiosos rebeldes o condenados por la comisión de un delito, si bien más tarde se extendió a los seculares condenados por herejía.

El concepto de pena es menos amplio que el de sanción. Desde que se tiene noción del delito surge como su consecuencia, e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo, ahí nace la pena.

### ***EVOLUCIÓN***

Para muchos autores BAR, KOHLET Y TISSOT, entre ellos la pena comenzó siendo venganza privada, que incluía también a la familia del ofensor, y aun antes, al decir de STEINMENTZ, fue la ciega reacción del ofendido contra la primera persona o cosa que hallare a su alcance, pero otras opiniones consideradas tal vez venganza como meros hechos guerreros, sin el menor atisbo de pena.

Recién aparecería ella cuando la venganza tiene carácter público, es decir, cuando resulto impuesta por la autoridad, el jefe de la tribu, del clan o de la familia. Venganza que más adelante aparece regulada y limitada por el poder, mediante el talión y la composición.

En una posterior fase humanitaria, la pena, inspirada en un sentido correccional, se dulcifica a la par que se modernizan las cárceles, pero la criminalidad se incrementa. *Liszt, Prins, Guarua, Alimena*, etc. Sosteniendo que la principal función de la pena es la defensa social contra las acciones antisociales, y que, como excelentemente sintetizar el último de los nombrados, la pena debe alcanzar del máximo de defensa social con el mínimo de sufrimiento individual.

La evolución del concepto de la pena, coincidió con una evolución con el tipo y la crueldad de las sanciones. Las primeras épocas vivieron penas bárbaras como las marcas realizadas con hierros candentes en el cuerpo de los delincuentes, que llevan también la finalidad de señalarlos públicamente (remoto antecedente del contemporánea sistema dactiloscópico); la mutilación de miembros, la introducción de canastas

cerradas en compañía de animales diversos, la horca, la sepultura bajo tierra del delincuente vivo, etc. Así mismo, las había de notoria característica infamante con un propósito a la vez intimidatorio, que iban desde la inusitada publicidad de la sentencia condenatoria hasta el paso del penado desnudo y montado sobre un jumento, o la pública y obligada confesión en alta voz en la plaza pública en medio de la multitud curiosa. Se buscó coordinar la aplicación de las penas con el aprovechamiento de las fuerzas del sujeto surgiendo así las galeras y los trabajos forzados. Y cabe consignar que aun en nuestro siglo países de indiscutida cultura mantiene algunas penas durísimas como ocurre el Inglaterra con la del látigo y en Estados Unidos con la esterilización la república Argentina no ha ido a la zaga de Naciones de mayor tradición y edad, en esta materia, desde que las penas corporales –aquellas que tienden a destruir el cuerpo o afligir por la mutilación de miembros- fueron abominadas por la histórica asamblea del año de 1813.

La influencia de CESAR BECARIA, quien rechazó la crueldad y la larga duración de la pena, entre muchas otras cosas, fue decisiva. Hoy en día la pena se encuentra en un periodo científico. Se intenta castigar no solo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad, así en la pena se ve un tratamiento.

### ***Reseña Histórica***

En vano buscaríamos entre las leyes penales de los pueblos de la antigüedad alguna que instituyeran y regularan la pena de cadena conforme hoy se encuentra instituida y regularizada en los códigos formados con sujeción a un sistema armónico y a clasificaciones que guarden entre una mutua correspondencia.

Sabido es que el derecho penal aparece tanto más informe, tanto menos artístico cuando más se remota en serie de los tiempos. Pero en

medio de esto, como sociedad ha tenido que apelar a la garantía de las penas y como los pueblos de vida sedentaria y culta han hecho figurar entre la privación de libertad el hombre mezclada con el sufrimiento y el trabajo y asegurada y simbolizada por cientos de obstáculos materiales, bien pueden hallarse castigos si no idénticos, al menos análogos como el que ahora hemos de analizar. Agrupando algunos rasgos de esta semejanza, tomados en la historia jurídica de los pueblos antiguos y en la de nuestra patria, habremos llenado el objeto de esta sección, que es el de dejar consignados ciertos antecedentes que formen, por decirlo así, un apoyo en lo pasado, y una tradición para la institución moderna y de actualidad.

Prolijo, sin embargo, e inconducente para el de nuestro propósito sería el detenernos en recorrer una por una de las legislaciones antiguas: creemos suficiente acudir solo a aquellas que más celebridad adquirieron por su regularidad y madurez. En Grecia hayamos empleado el hierro y la cadena como elementos de penalidad variados y combinados de diferentes maneras. Sin tratar de los collares de hierro, de las argollas, de las máquinas de tormento y otros instrumentos de suplicio, haremos notar que en Atenas ciertos delincuentes de consideración como los perjuros, y los falsos testigos en justicia eran condenados a trabajos penosos de puerto y de remo, juntamente con los prisioneros de guerra; de creer es, pues, que las condenas de aquellos se cumplieran con la cadena que tan frecuentemente se imponía a estos últimos. También había otros castigos que además de la prisión del delincuente exigían que tuviera estos aherrojados los pies y las piernas: tal era que por su espacio de cinco días y cinco noches y sin perjuicio del decuplo, debían sufrir los ladrones no manifiestos cuando no restituían la casa robada.



Si de la legislación Griega pasamos a la Romana, el Código primitivo que tuvo el Pueblo-Rey nos ofrece entre sus leyes severas e inexorables, aquella que se dictara contra los deudores insolventes reduciéndoles a prisión y usando para con ellos de las cadenas.

De los textos de las XII tablas, que tan llegado a nosotros, aparece claramente que la persona obligada a satisfacer una deuda, ya por condenación en juicio, recibía un plazo de treinta días para cumplir su obligación. Si al cabo del acreedor no era satisfecho, se apoderaba del deudor por la facultad que al efecto tenía, denominada *manusinjectio*, y le llevaban en juicio. Si a pesar de todo, seguía el deudor insolvente y no salía a responder por ningún fiador (*in jure vindex*), el acreedor estaba autorizado para constituir en cárcel privada y atarle con grillos y cadenas. La ley, sin embargo a pesar de esta severa autorización que otorgaba, para precaver la crueldad prohibida que aquellas cadenas excedieran el peso de 15 libras; y una parece que recomendaba la suavidad de advertir al acreedor que al llegar a esta tasa no le era obligatorio, si no que estaba a su arbitrio de rebajarla. La prisión del deudor, esta pena, o más propiamente este apremio de cadenas, podía excederse luego, si no había convenido con el acreedor, hasta el término de sesenta días, según disposición de la misma ley.<sup>6</sup>

Por lo que hace a las penas, verdaderamente tales, que se impusieran a los delincuentes en el periodo de la república, difícil sería encontrar la de prisión con cadenas aplicadas a los hombres libres, a los ciudadanos romanos; era mucho el aprecio en que se tenían estas cualidades que se marcharan con señales ignominiosas, semejantes castigos solo podían concebirse en la persona del extraño a la ciudad,

---

<sup>6</sup> Garrido Guzmán, L., Manual de ciencia penitenciaria, Madrid, Edersa, 1983, pp. 74-75.  
Montanos Ferrin, E.; Sánchez-Arcilla, J., Estudios de historia del derecho criminal, Madrid, Dykinson, 1990.

en aquellos que a consecuencia de un grave delito venían a ser considerados como siervos de su pena.

Consta con afecto que a los esclavos se les destinaban a un lugar de expiación llamado ***esgastudamópristinum***, donde eran atados y oprimidos con cadenas (vincula).

Pero los privilegios distinciones del ciudadano romano fueron decayendo con la Republica, y en los tiempos del imperio que a los de esta sucedieron, la imposición de penas con aherrojamiento no fue considerada en esfera tan reducida.

Vengamos ya a las leyes. En los fragmentos de jurisconsultos contenidos en las del digesto, se hace mención de castigos que no desacertadamente podrían ser comparados con nuestra cadena, ya perpetua, ya temporal. Aparecen en la escala penal de los romanos la condenación a minas de metal (*damnatio in metallum*), y la condenación a trabajos de las minas (*damnatio in opus metalli*), ambas de terrible trascendencia, puesto que los que sufrían una u otra quedaban privados del estado de libertad, pareciendo la *capitisdeminutio* máxima y haciéndose siervos, no ya del fisco, si no de la pena.

La perpetuidad era un requisito natural, sin el que no se concebían. De suerte que la única diferencia entre una y otra pena consistían solo en la mayor o menor gravedad de los vínculos que coartaban la libertad, es decir, usando de un sentido figurado, y aun del sentido recto, que los condenados a la minas soportaban unas cadenas más pesadas, una prisión más duras de los condenados a las obras de la minas: inter. Eso, dice el jurisconsulto Ulpiano *qui in metallum et eosqui in opus metallidamnatur, differentia in vinculis tantum est, quodqui in metallumdamnaturgravioribusvinculispremuntur, qui in opus*

*metallilevioribus*. Por esto los que quebrantaban esta última condena incurrían en la primera, sin necesidad de echar mano de la pena de muerte.

Estas discrepancias, advertidas por los jurisconsultos, prueban, que las penas citadas no eran en realidad dos penas distintas, sino tan solo dos modificaciones o propiamente dos grados de una misma pena. Por lo demás este suplicio que unía a un trabajo penoso la privación de la libertad para siempre, no podía menos de ocupar entre las penas capitales el lugar inmediato a la de la muerte; y era aplicable así a personas libres como a las de condición servil, lo cual no sucedía en la pena de vínculos perpetuos (*vincula perpetua*) que podríamos decir de cadena perpetua reservada tan solo para las segundas. Hacen méritos las leyes del Digesto de otra pena; la de obras para trabajos públicos (*opus publicum*) que también indicaremos; pues aun cuando es verdad que no se contaba entre las capitales, sino entre las que recatan sobre el concepto. Sobre la estimación (*existimatio*), no es menos cierto que en este extremo de clasificación comprendía todas aquellas penas que no consistían en la muerte natural o civil por graves que bajo otro concepto fueran, por penosos padecimientos físicos que irrogaran.

La pena de obras públicas, pues según el concepto que se les daba no podía llevar consigo la **capitisdeminutio** máxima: el estado de libertad quedaba a salvo. En cuanto a su duración podía ser ya temporal, ya perpetua, y en este caso producía la **capitisdeminutio** media. Así se deduce de un fragmento del jurisconsulto Marciano. Si bien una constitución imperial equipara la condición del condenado a trabajos perpetuos con la del deportado a una isla. Tales son las disposiciones de la leyes romanas que nos ha parecido conveniente reseña: para terminar esta parte de nuestro trabajo recordaremos una constitución inserta en el código Justiniano altamente honrosa para su autor el emperador

Constancio, según la cual dejando subsistente la práctica de usar para con los reos del rigor de las cadenas cuando lo exigiese la calidad del crimen, prohíbe que con ellas sea atormentado el cuerpo, ya porque opriman las manos, o se adhieran a los huesos, mandado que las que se empleen tengan suficiente longitud.

Par conocer vuestro derecho antiguo en el particular, de escaso auxilio serán los códigos en que prepondera el elemento germánico, ya porque su mismo espíritu pudo ser un obstáculo para la imposición de cierta clase de penas, ya por que no son tan completos como aquellos en que se tomó por tipo el elemento romano.

Apenas podría encontrarse en el fuero juzgo una pena parecida a la de cadena. La sociedad de entonces apelaba con mucha frecuencia a los azotes, a los palos, a las multas; en algunos casos a la capital, a la de destierro y de infamia, pero rara vez a la de coartación de libertad con accesorios de riegos: la prisión que sirve de base a penas, como la que tratamos, no estaba generalizada en aquellos tiempos. Pero en el fuero real se encuentran leyes que mencionan los fierros, los cepos y otras prisiones, y esto nos induce a creer que la privación de la libertad iba acompañada de hierros y demás.

Mayores noticias pueden suministrar las leyes de partida; mas habiendo sido modelos de estas las romanas, que es pena que ofrecen analogía con la de cadena no son sino una especie de copia de traducción de las que entre los romanos se conocieron y que antes dejamos indicadas. Fíjense en este código siete clases de penas, y entre las cuatro primeras, destinadas con el mismo legislador advierte, para los más graves delitos, hay dos no poco importantes para nuestro propósito, y que describiremos con las propias palabras de la ley. Una consiste en condenar al reo “que este en fierros para siempre cavando

en los metales del rey o labrando en las otras sus labores o sirviendo a los que lo hicieren”.

La otra en *“echar alguno me en fierros que yaga siempre preso en ellos, o tal prisión como esta no la deben dar a ome libre sinon a siervo”* Recuérdese que las mencionadas leyes del Digesto los castigos que en ellos se consignan y la forma bajo que están organizados, y no podrá menos de conocerse retratadas en el Código de las Partidas aquellas severas condenaciones a vínculos perpetuos, a trabajos públicos. La imitación del legislador se hará más palpable con la explicación que da de las especies de muerte civil diciendo que una de ellas es “como si diesen juicio contra alguno para siempre que labrase las obras del rey, así como, labores de sus castillos, o para cavar arena o traerla a sus cuevas, o cavar en las minas de sus metales o a servir para siempre a los que han de cavar, o de traer o en otras cosas semejantes de estas: este a tal es llamado siervo de pena”. Nótese aquí como le legislador ofuscado por su adhesión al derecho romano no repara en introducir novedades que en nuestra patria no tenían antecedentes, ni lograron jamás aclimatarse.

Al tratar de las leyes recopiladas, ante todo explicamos, como tenemos ofrecido, la renuncia de la cadena de que algunas de estas hacen expresa mención. No se trata ciertamente de renuncia de una pena designada con el nombre de cadena: otro era el significado de este vocablo como lo patentiza el tenor de los mismos textos legales; son los más importantes estos, dos pragmáticas de los reyes católicos: una en Córdoba del año 1490: otra en Granada de 1501.

En la primera, tratar del deudor que hiciese cesión de bienes, se usa de esta frase como copulativa e inherente a la de remuneración de la cadena; y en la segunda, después de establecer que los deudores que

al cabo de seis meses no paguen la deuda porque estén encarcelados, se entienda que renuncian a la cadena y sean entregados en servicio de sus acreedores, se manda que con los tales deudores "se guarde la y ejecute la ley susodicha" como si ellos mismos hubiesen renunciado la cadena de su voluntad.

La referencia de esta ley. En que solo se habla de renunciar a la cadena, a la anterior donde iba solo esa renuncia expresada como inseparable de la cesión, no revela su identidad, deducción lógica que no puede rechazarse y a la que no obsta el uso de la conjugación copulativa cuando van juntas las dos frases; porque según el sentido y contesto de la ley, lo mismo hubiera podido usarse la disyuntiva, como lo usa con afecto su epígrafe. Es indudable, pues, la correlación íntima entre ceder bienes y renunciar la cadena: y merced a ella se puede explicar perfectamente el valor de la frase en cuestión, precisando el significado de sus palabras. En el derecho entonces vigente, la prisión por deudas era permitida, aun mas estaba sancionada: el deudor que no pagaba con sus bienes, tenía que pagar con su persona, y en virtud era encarcelado. Entonces podía liberarse de su prisión haciendo cesión de bienes, recurso que antes no se le admitía. Y he aquí como renunciar a la cadena era, lo mismo que renunciar a la cárcel , a virtud de la cesión otorgada.

No ofrece por tanto este punto dificultad alguna, y renunciamos a aludir testimonios de nuestros intérpretes, bastando por todos el de Matienzo, quien en su claridad y sencillez glosa así las palabras de la ley: "*y renunciare la cadena: id est, adjecerit á se cathenanseu vincula et carcerem: por cessionemenimbonorum evitar quiscarcerem el vincula.... Et hoc proe se pertrenunciatiocathenar.*"

Añadiremos aquí con la ley, que el deudor, una vez hecha la renuncia de la cadena, y por consiguiente la cesión de bienes, “desde en adelante hasta que se parta de tal cesión o de fianza de pagar a su acreedores, haya de traer y traiga al cuello una argolla de hierro tan gorda como el dedo y continua y abiertamente, sobre el collar del jubón y sin cobertura alguna sobre ella”. Dejando aparte los objetos que el legislador pudo proponerse al marcar así al deudor con una señal de ignominia, hemos hecho esta cita con el fin de llamar la atención sobre una circunstancia, algún tanto singular, a saber: que se reservaba la voz “cadena”, no para la argolla que tenía que llevar deudor como parecía natural, si no para la cárcel, a la que solo podía acomodarse en un sentido figurado. En esta parte las constituciones aragonesas se expresaron con más exactitud y propiedad: teniendo en cuenta que lo más general era hacer la cesión de bienes en fraude de los acreedores, y cuando convenía que nadie cayera en engaño *statuitur*, son sus palabras, *cedentem per loca publica et allisignis se ostendere*.

### ***PENA CAPITAL***

Aunque el estudio de las penas y medidas de seguridad corresponde a la criminología, y en particular a una de sus principales ramas, la penología, aquí únicamente se mencionaran algunos aspectos generales. Conocida también como *pena de muerte* y considerada como la más grave de cuantas penas existen, consiste en afectar el bien jurídico de la vida del delincuente.

Antiguamente era la pena por excelencia y la más efectiva, ya que se eliminaba al criminal, evitando con ello problemas como la reincidencia y gastos económicos para el Estado durante la pena privativa de libertad. Se consideraba más efectivo, practico y barato eliminar al sujeto que corregirlo. Con el transcurso del tiempo, y en

distintos países, esta pena ha ido cayendo en desuso, debido, principalmente a reflexiones filosóficas en torno a ella, al avance que ha tenido los Derechos Humanos y el rechazo por parte de criminólogos que aseguran que la pena de muerte no inhibe el crimen; ellos han demostrado que, en algunos países, al implantarla o reimplantarla, aumenta el índice de delincuencia, por lo que es inexacto que funcione como prevención general.

Se discute mucho sobre las ventajas y desventajas de la pena de muerte. Al respecto el Doctor RODRIGUEZ MANZANERA señala las siguientes:

VENTAJAS: Es bárbara, irrevocable, previene actos de justicia popular, es intimidatoria y ejemplar, el sufrimiento es mínimo; es selectiva; un derecho de Estado, representa interés social, logra la prevención especial, satisface la indignación pública, es fácilmente aplicable, retributiva, necesaria, cristiana, de orden divino.

DESVENTAJAS: Es antieconómica, irrevocable, produce en la colectividad deseo de venganza; no intimida; no ejemplifica; tortura al delincuente in capilla, es desigual, no es un derecho de estado; no es de interés social; no es preventiva; la indignación pública se confunde con venganza pública, su facilidad de aplicación no justifica esta, su función retributiva se cumple difícilmente; es innecesaria; afirma que es de orden cristiana o de orden divino; es un barbarismo; es sorpresiva, no correctiva, carece de las condiciones de divisibilidad y proporcionalidad, muchos delitos son cometidos por desequilibrados, algunos de los cuales, escapan por ello al castigo supremo.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, ED. Porrúa, 2°. Edición México 2000.



Últimamente debido al desproporcionado aumento de la delincuencia, y ante la impotencia por parte del Estado para reducir los índices de criminalidad, aunado a la fuerza de la opinión pública y de los medios de información, se cree que es una manera de solucionar dicho problema sería la reimplantación de la pena de muerte.

No se cree que la solución al desmedido crecimiento de la delincuencia esté en la aplicación de la pena capital. Este problema se ha presentado en muchos países, se han buscado formulas y remedios y de los que funcionan en unos, no necesariamente funcionan en otros. Se trata de una amplia variedad de problemas que hay que atacar antes: desmedido crecimiento poblacional, pobreza, falta de educación, corrupción, mejores leyes, pero, sobre todo, mejores hombres que la apliquen con verdadero sentido de justicia y con apego a la ética. Los grandes riesgos de aplicar cada irreversible pena en México son, entre otros, el de error judicial (aplicarla a un inocente), la inmoralidad y falta de ética de algunos servidores públicos dentro de la procuración y administración de justicia etc.

### **FUNDAMENTO Y FIN**

Sebastián Soler, comienza destacando que quien pregunta sobre ello se plantea no ya un problema interno del derecho penal, sino un problema de filosofía jurídica, desde que indaga una razón última que está por encima de la construcción interna de cualquier derecho dado. ¿Por qué y para qué el derecho adopta esta forma específica de sanciones.

### **TEORIAS DE LA PENA**

Se han distinguido las teorías que tratan de justificar la pena. En **Absolutas, Relativas** según que ella constituya un fin en sí misma o un

medio tendiente al logro de otros fines. Y se agregan las teorías **Mixtas**, o sea las que distinguen a la pena ambos aspectos.

***Para las teorías absolutas*** la pena constituye una consecuencia necesaria e ineludible del delito, al que sigue como la sombra al cuerpo. La razón de ser de la aplicación de una pena estará dada, entonces, por la sola comisión del delito. Dentro de las teorías Absolutas, *Bindingha* distinguido la teoría de la reparación de las teorías de la retribución.

Para la teoría de la reparación, el delito es susceptible de la satisfacción y la pena es el único medio de lograrlo, las teorías de la retribución, parten en cambio de la idea de que el delito es un mal en sí mismo irreparable.

Para la teoría de la retribución divina, el Estado es la exteriorización terrena de un orden requerido por dios, apareciendo la pena como el medio en virtud del cual el Estado vence a la voluntad que, al delinquir, se sobrepuso a la ley suprema, mostrando así el predominio del derecho.

KANT, expresa que “la ley penal es un imperativo categórico, y desdichado al que se arrastra por el tortuoso sendero del eudemonismo, en busca de algo que, por la ventaja que promete, desligue al culpable, en todo o en parte, de la pena, conforme al farisaico principio electivo: (es mejor que muera un hombre que todo el pueblo). Cuando perece la justicia no tiene sentido que vivan hombres sobre la tierra”.

**Las teorías relativas**, a diferencia de la absolutas, no consideran que la pena es un fin en si misma, sino que tiene un fin. Es un medio necesario para la seguridad social o la defensa social, que es lo que da sentido a la represión.

**La teoría contractualista,** proviene de Rousseau y se manifiesta en el campo penal a través de la obra de *Beccaria*. El orden social está fundado sobre convenciones y el pacto social tiene por fin la conservación de los contratantes, como dice el contrato social. La idea de la pena es de una reacción defensiva para la conservación del pacto social.

**La teoría de la prevención mediante la ejecución,** ve en la antigua costumbre de aplicar las penas graves en público, el fin fundamental y específico de inspirar temor en el pueblo y escarmentarlo.

**La teoría de la prevención mediante la coerción psíquica,** entiende que para tratar de evitar la comisión de delitos, no es eficaz la coacción física, sino la psíquica que no es efectivamente anterior al delito.

**La teoría de la defensa indirecta,** fue formulada por *Romagnosi* quien expuso que “si después del primer delito se tuviese un certeza moral de que no ha de suceder ningún otro, la sociedad no tendría ningún derecho a castigarlo”.

**La teoría de la prevención especial,** destacan el sentido preventivo de la pena con relación a un sujeto determinado. Consideran que la pena como amenaza es impotente e ineficaz para evitar el delito.

**La teoría coleccionista,** es la más importante de las teorías de la prevención especial, teniendo en el centro a su principal expositor. La pena deja de ser un mal porque su objeto es el de mejorar al delincuente, realizando un bien tanto en el individuo como en la sociedad. El coleccionismo trata de obtener la reforma del delincuente, mediante una especie de reeducación.

**La teoría positivista,** la pena es solo un medio de defensa social, constituye una suerte del tratamiento, cuyo objeto es impedir que el sujeto cometa nuevos delitos.

**Las teorías mixtas,** hacen incidir sobre la pena un carácter absoluto y uno o varios relativos, puesto que reconocen que al lado de la necesidad debe considerarse la utilidad, constituyendo las teorías de mayor difusión contemporánea.

El fin de la pena no puede ser el de transformar, un rebelde en un buen ciudadano, pues aunque ello fuera posible lo sería para el futuro y la violación pretérita quedaría a impune.

En palabras de Soler: “Una teoría que solo atienda a la necesidad formal de justificar o explicar la pena, podrá lograr la demostración lógica de su necesidad o de su justicia; pero olvidando que la aplicación de la pena es una forma de crear realidad, de hacer historia. Una teoría que, por el contrario, atenta solamente al aspecto unitario y finque toda la cuestión en la eficacia, no puede suministrar una fundamentación, porque la eficacia es siempre eventual. Coloca el fundamento de la pena es un fin ulterior a ella misma, es perderse en la empírica sin ley; es naufragar en una caótica amalgama de caos.

### **DEFINICIONES**

Ulpiano, define la pena como la venganza de un delito, *Cesar Bonesana*, *Marquez de Beccaria*, como el obstáculo político contra el delito, *Francisco Carrara*, como el mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magistrados infringen a aquellos que son, con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito. *Pessina*, como el sufrimiento que recae sobre aquel que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de refirmar al Derecho; agregando que no es

un mal sino un justo dolor al injusto goce de un delito, Cuche, como la recreación de la sociedad contra el autor de un crimen.

Vidal como el mal infligido a quien es culpable y socialmente de un delito. Liszt, como el mal impuesto por el juez para expresar la reprobación social que afecta al acto y al autor. *Eugenio Florian*, como el tratamiento el cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, quienquiera haya cometido un delito y aparezca como socialmente peligroso, Sebastián Soler, como un mal amenazando primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos.

La pena presenta un doble aspecto; el de prevención y el de represión, a lo que es igual, significa una amenaza y constituye una ejecución. Además debe plantearse conjuntamente, pues si bien la represión es la consecuencia o el cumplimiento de la amenaza, la sistematización total de los principios no se logra refiriéndose solo a uno de los momentos.

La pena difiere con la indemnización de daños y perjuicios, porque aquella constituye siempre un perjuicio (como lo es por ejemplo la multa) en tanto que esta es una justa devolución o compensación; y porque mientras la pena es personalísima, la indemnización afecta solo al patrimonio. La pena hiere al delincuente porque este ofendió algo más que un Derecho privado e indemnizable, por eso se castiga, verbigracia, al ladrón que devuelve el efecto sustraído, a pesar de ello.

La pena no es solamente un mal, sino que también adquiere un neto carácter represivo, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la prisión preventiva y el arresto de testigos, que también son males pero no adquieren aspectos represivos.

La represión como restauración, del orden violado solo podemos entenderla, sustituyendo la concepción temporal de la realidad con lo eterno. El tiempo, como el espacio, es solo apariencia. Por eso lo que ha ocurrido – el delito – no puede convertirse en no ocurrido, porque nuestros ojos no consignan ver la represión, aunque con la ayuda de la razón podemos tratar de superarlo. Por eso, como bien expone Carnelutti en “el problema de la pena”, debemos tener el atrevimiento de pensar que la pena elimina el delito ya cometido.

La prevención, puede ser general o especial; la prevención general es un obstáculo psíquico puesto por el derecho, es una amenaza. Sin embargo, cabe advertir el contrasentido que significa que, nada menos por Enrique Ferri, proyecto leyes amenazantes en su proyecto para código Penal Italiano.

La prevención especial, significa que la sanción debe tener eficacia preventiva para evitar nuevas futuras transgresiones a la ley penal, porque aquel que se hiciera posible de la aplicación de la pena. Se trata de un capítulo de derecho penal, enriquecido en los últimos años por los progresos de la psicología y de la psiquiatría por la renovación de los sistemas carcelarios y por una mejor comprensión y estudio de las causa generadoras de la delincuencia.

Ello ha traído como un tratamiento específico de defectuosos; un particular régimen para los menores delincuentes; la sustitución de las penas privativas de la libertad de corta duración por otros institutos penales; la aparición de las legislaciones de la sentencia indeterminada, la condena de ejecución condicional, la libertad condicional, el perdón judicial, la rehabilitación, etc., y evidentes progresos en la técnica penitenciaria.

### **La pena según la escuela clásica.**

Para esta escuela, que hizo un culto del libre albedrío, la pena constituye una expiación, es un mal retributivo. Estudio principalmente al delito, aunque no puede por ello afirmarse, como se ha hecho un tanto desaprensivamente, que subestimo el estudio de la pena, aunque tenga mucho de cierto, en cambio, que no se ocupó de la individualidad del delincuente.

Para los hombres de esta escuela, el fin primario de esta pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad.

### **La pena según la escuela positiva,**

Para esta escuela, según la cual la pena es un de las sanciones posibles a aplicar a quien ha delinquido, la responsabilidad del delincuente derivada de su convivir en sociedad, puede acarrearle una pena en virtud de la salvaguarda de la defensa social.

Atribuye fundamentalmente importancia a la personalidad del autor del delito y busca la preservación social, tratando de evitar el delito más que de reprimirlo. *Rafael Garofalo*, constituyó la teoría de la eliminación del delincuente, como función de la pena, provocando agudas críticas. Considera que debe eliminarse de la vida social al individuo que comete un hecho muy grave, mediante las penas de muerte, de destierro a una isla o de deportación a una colonia, basado en el principio biológico de la selección natural que difundieron *Darwin* y *Lamarck*.

Una vez revisadas las observaciones de las diferentes escuelas, es prudente analizar el concepto de pena con mayor profundidad, lo que

permitirá llegar a la raíz del fundamento y esencia de la pena de prisión indefinida y sus repercusiones.

### **NOCION DE LA PENA**

Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el *jus puniende* y con las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si esta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por el mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Para Carrara es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo, atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas; la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que este limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable. Las penas pueden ser estudiadas atendiendo a su calidad, a su cantidad y a su grado.

De corte clásico es la definición de la pena que dice que es retribución, esto es, una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto (Mezger).

Para Roedor, la pena busca la corrección del pecado, y para el positivismo criminal la pena, o mejor sanción, es medio de seguridad o



instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos; es propiamente el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro del daño, pues el hecho de que el delito sea o no el producto de una voluntad malévola y antisocial por propia y libre determinación, es cosa extraña el ejercicio de este derecho de defensa; en consecuencia, la noción de la pena esta en esencia divorciada de la idea del castigo, de expiación o de retribución moral (Florián).

En el derecho legislativo moderno es todavía la pena un mal infligido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Liszt).

Mas ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto, y en vista de ella a la defensa social.

En el derecho moderno, junto a la pena se perfilan parejamente las medidas de seguridad; pues al presente las penas están en franca decadencia; ellas no tienen en cuenta el origen atropó – físico- social del delito (Ferri). El congreso penitenciario de Praga (1930) voto que las penas deben estar acompañadas indispensablemente por las medidas de seguridad, cuando aquellas sean ineficaces o insuficientes para la defensa social. Con relación a la clasificación de las penas que después de la gran variedad que ha venido adoptando la tendencia moderna es volver a través a la unidad; los tratamientos penales; de igual modo que la evolución de la pena arranca con la unidad; pena de muerte, de la que perdió la diversificación que registra la historia de la pena. Una vez más lo simple evoluciona hacia lo complejo, lo complejo hacia lo simple.

## **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Se denomina **pena privativa de libertad** a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Tal como lo manifiesta *Zaffaroni* en su "Tratado de Derecho Penal"-parte general-, el sistema de reacciones penales ha evolucionado a consecuencia de un proceso que podemos denominar "de humanización del sistema mismo" y las penas privativas de la libertad han desplazado a la pena capital como instrumento de prevención del delito, convirtiéndose en la principal herramienta punitiva a disposición del Estado. Como bien sabemos, uno de los principales problemas que debe enfrentar actualmente la política criminal es el desafío que supone encontrar remedios aptos para superar la crisis de la prisión y la explicación relativa a los motivos por los cuales los sistemas contemporáneos de reacción frente al delito se apoyan principalmente en este tipo de penas, surge del hecho de no haberse encontrado aún remedios alternativos <sup>8</sup>

### **Evolución de la pena privativa de libertad.**

Para comenzar citare a *Neuman*<sup>8</sup> que, divide la evolución de la pena privativa de libertad en los siguientes cuatro periodos:

**Periodo anterior a la sanción privativa de libertad.** En el que el encierro constituye un medio para asegurar la presencia de la persona del reo al acto del juicio.

---

<sup>8</sup> ZAFFARONI. Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal. Parte general.* 2° edición, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores México 1988.

**Periodo de explotación.** El Estado advierte que el condenado constituye un apreciable valor económico en trabajos penosos, la privación de libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.

**Periodo correccionalista y moralizador.** Encarnado por las instituciones del siglo XVIII, y principios del siglo XIX.

**Periodo de readaptación social o resocialización.** Sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y pos penitenciario.<sup>9</sup>

### CAPÍTULO III ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

#### CADENA PERPETUA

##### CONCEPTO:

El **presidio perpetuo** o **cadena perpetua** es una pena Privativa de Libertad de carácter indefinido, que normalmente se impone como condena ante un delito grave, y que puede implicar la privación de libertad de por vida. En la mayoría de jurisdicciones en las que no se contempla la pena capital cadena perpetua (en especial sin posibilidad de libertad condicional) constituye el castigo más severo que puede recibir un criminal.

La cadena perpetua es una sentencia por la que se declara preso a un criminal durante el resto de su vida. Una pena que viene aplicada a aquellos individuos que han cometido crímenes mayores. La cadena

---

<sup>9</sup> NEUMAN, Elías, *Corrupción Drogas y Neocolonialismo*. ED. Cárdenas, editor distribuidor, México 1995.

perpetua no es una pena contemplada en todas las jurisdicciones. Hay países que han decidido abolirla, por considerarla una medida excesivamente tajante, que chocaría contra el principio de reinserción.<sup>10</sup>

## **MEXICO**

La cadena perpetua en México está pendiente por aprobarse, tan pronto inicien los trabajos legislativos del Congreso de la Unión y sea votada por la mayoría.

El presidente Felipe Calderón esperará la aprobación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, que presentó en marzo del 2007 y que establece la cadena perpetua para castigar a los secuestradores que hagan daño a sus víctimas y que sean o hayan sido policías.

Esta propuesta surge a raíz del clima de inseguridad, impunidad y corrupción que ha crecido de forma alarmante en todo el país.

La cadena perpetua es el castigo que ofrece el Estado a quien ha cometido un crimen extremo y consiste en pasar el resto de la vida en la cárcel. El encarcelamiento tiende a significar que no hay ninguna posibilidad de salir nunca, es decir, que la persona estará en la cárcel hasta que muera.

La prisión vitalicia, la cadena perpetua o sus equiparables, fue aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2005 con ocho votos a favor y dos en contra al validar el Artículo 27

---

<sup>10</sup>ENCICLOPEDIA WIKIPEDIA; [http://es.wikipedia.org/wiki/Cadena\\_perpetua](http://es.wikipedia.org/wiki/Cadena_perpetua)  
Publicado por Emilio Márquez.

del Código Penal de Chihuahua, primera entidad cuyo Congreso estatal aprobó dicho castigo.

En marzo de 2007, el presidente Felipe Calderón envió una iniciativa al Congreso de la Unión para establecer la prisión vitalicia contra secuestradores, con motivo del secuestro y asesinato del joven Fernando Martí.

En mayo de 2010, la Cámara de Diputados recibió la minuta proyecto de decreto de la Cámara de Senadores por el que se expedía la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

El documento refiere a:

- La aplicación de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de obtener para sí o para un tercero rescate o cualquier beneficio; detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de su vida; causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad; y/o cometer secuestro "exprés".
- En las penas más graves en algunos casos: de veinticinco a cuarenta Y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa cuando se realice en camino público y en lugares desprotegidos; si quienes cometan el secuestro lo hacen en grupo de dos o más personas; si se realiza con violencia; si los secuestradores allanan el inmueble de la víctima; si la víctima es menor de edad o mayor de sesenta años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho y si la víctima es una mujer en estado de gravidez.

- Las penas se incrementarían, de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad ocurren las siguientes circunstancias: que los autores del secuestro hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de las fuerzas armadas o se ostenten como tal sin serlo; que el o los autores tengan vínculos de parentesco o amistad con la víctima; durante el cautiverio se lesione a la víctima; que durante el secuestro la víctima haya sido torturada o violada; que durante el cautiverio la víctima muera por alteración de su salud debido al secuestro.

Y la más severa:

- Si la víctima es privada de su vida por los raptos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

El 24 de febrero del 2011, el diputado José Luis Ovando Patrón, presidente de la Comisión de Seguridad de la Cámara baja, a nombre de las Comisiones Unidas de Justicia y de Seguridad Pública, presentó el proyecto de decreto del Ejecutivo que reforma los artículos 25 del Código Penal Federal, y 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

La propuesta consideraba imponer la pena máxima de 50 años a prisión vitalicia para quien priva de la libertad a otro, así como la pena máxima de 70 años a prisión vitalicia, si la víctima de los delitos es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos.

El 4 de agosto del 2011 fue aprobada en comisiones y pasará al pleno en el periodo ordinario de septiembre próximo para su discusión y eventual aprobación. Sin embargo, la prisión vitalicia está vigente en dos entidades de nuestro país. Primero Chihuahua en 2003 y después Oaxaca, en agosto de 2008.

En el estado norteño se ha aplicado desde 2011 (en el artículo 27 del Código Penal del estado norteño se habían establecido penas acumuladas de hasta 105 años de prisión a quienes secuestren y asesinen a mujeres y a menores de edad).

De tal manera que las primeras sentencias de cadena perpetua en nuestro país, fueron para un asesino de policías y dos secuestradores, además de que, se aplicó por primera vez a una mujer por secuestro agravado: Erika Patricia Alonso Sandoval, alias "La Muñeca", dirigente de la banda "*Los Mochadedos*", quien secuestró, torturó y asesinó a dos empresarios, a pesar de haberse pagado el rescate.

En cuanto a los otros sentenciados, Alfredo Cruz Guzmán, alias "El Pelón", también secuestraba, torturaba y mataba a sus víctimas, y Miguel Ángel Hernández del Carmen, quien asesinó a los agentes de la Policía Estatal Única, Jesús Eduardo Meléndez Ibáñez y Félix Manuel Ogaz Meléndez.<sup>11</sup>

## **DEBATE DE LA CORTE PARA LA APLICACIÓN DE CADENA PERPETUA**

---

<sup>11</sup> <http://www.cadena-perpetua.com.mx/>

Por mayoría de siete votos contra cuatro, la Corte determinó analizar los alcances de la cadena perpetua en México, para una eventual modificación

Ciudad de México.- El senador del PAN Ramón Galindo, dijo que la cadena perpetua aprobada por el Congreso de Chihuahua propuesta por el gobernador del PRI César Duarte, es un ejemplo para los estados, y se manifestó de acuerdo con el endurecimiento de las penas a secuestradores, extorsionadores y asesinos de policías y periodistas; mientras que el senador del PRD, Tomás Torres, dijo que la decisión que tomó el mandatario estatal es soberana y reconoció que es valiente.

El senador Ramón Galindo, presidente de la Comisión de Desarrollo Municipal, dijo que el secuestro, la extorsión y los asesinatos han golpeado mucho a la sociedad en Chihuahua y, ante ello, el Congreso del estado ha dado una respuesta jurídica a estos problemas que han dañado y lastimado a los habitantes de esa entidad. "Yo estoy de acuerdo", señaló, sin embargo, considero que se tienen que hacer otras cosas, sobre todo en lo que se refiere a la procuración de justicia, en lo que tiene que ver con la persecución del delito, aportación de pruebas; y porque muchas veces cuando el delincuente es detenido por error en la integración de la averiguación, la escasez o insuficiencia de pruebas, el juez se ve obligado a dejar libres a los delincuentes.

Aseguró que esta decisión del Congreso de Chihuahua, luego de que el Ejecutivo estatal enviara la iniciativa, es un ejemplo para otras entidades. "Sí creo que debieran otras entidades avanzar en la legislación y aplicación de sanciones, de manera que el delincuente vea que le cuesta caro dedicarse a estas actividades delictivas".

El expresidente municipal de Ciudad Juárez agregó que este es un paso,



aunque no el único, pero sí acota cada vez más los espacios de las actividades delictivas.

Consideró el senador panista que se tienen que tomar otras medidas, como combatir la corrupción policíaca, mejorar los sistemas de procuración de justicia, que las policías ministeriales puedan darle seguimiento a todo el proceso de sanción y evitar con métodos más técnicos, más completos, que el delincuente se escape de una manera o de otra.

Adelantó que en los próximos días se entrevistará con el gobernador del estado, César Duarte, con el fin de hablar sobre la necesidad de mejorar la impartición de justicia en el estado, "porque hay muchas quejas con el sistema de impartición de justicia oral que se ha implementado y que no ha dado los resultados que esperábamos, hay que hacer los ajustes necesarios".

El senador del PRD, Tomás Torres, secretario de la Comisión de Justicia del Senado, dijo que esta es una medida soberana del estado de Chihuahua que fue solicitada a su Congreso; es una expectativa que se genera, aunque señaló, no es la que resolverá el asunto, pero si ésta se acompaña de una operación policíaca y de investigación y de acciones decididas de los tribunales será un componente más, pero no es la panacea en absoluto de que la amenaza vaya a hacer que los delincuentes se retiren del estado y de ese tipo de acciones.

Señaló que esta es una medida que puede ser adicional a otras; "fue una decisión salomónica para que las cosas cambien en el estado de Chihuahua".

Explicó que la legislación vigente en el país ya contempla la pena

máxima para el caso del homicidio y otros delitos. "En realidad es posible ya imponer la cadena perpetua, en realidad ya existe legalmente la posibilidad de que cuando se trate de la suma de diversos delitos, la ley penal lo contempla como un concurso real, la cadena perpetua ya existe", reiteró.

Aunque señaló que ésta es solamente una medida, también dijo que hay que reconocerla como una medida valiente del gobernador César Duarte.

"Es solamente una medida, no es la panacea, la penalidad de cadena perpetua es una amenaza en contra de los delincuentes, pero si no existe investigación, si no existe eficacia en la operación policiaca, si no existe capacidad del Ministerio Público para integrar adecuadamente expedientes, eso no supe la impunidad que está viva en Chihuahua y otros estados".

## **RESPALDAN DIPUTADOS DEL PRI, PAN Y PRD LA DECISIÓN DEL CONGRESO DE CHIHUAHUA**

Las bancadas parlamentarias del PRI, PAN y PRD en el recinto legislativo de San Lázaro, respaldaron la decisión del Congreso Local y del gobernador de Chihuahua, César Duarte Jáquez, de aplicar la cadena perpetua a multihomicidas y secuestradores, pero esta medida necesariamente tendrá que ir acompañada con programas sociales dirigida a los jóvenes que son los más vulnerables de "engrosar a las filas de la delincuencia".

El priísta Alfonso Navarrete Prida dijo que ojalá que esta medida aprobada por el Congreso de Chihuahua vaya acompañada de otras para hacer más eficiente a la Policía y a los Ministerios Públicos,

mientras que a los delincuentes se les juzgue no por una sola conducta, sino por la totalidad de los delitos cometidos. "En este momento, apuntó, hay penas de 70 años de cárcel que honestamente no se aplican, porque el modelo de investigación es deficiente, la consignación es deficiente y la sentencia es una penalidad mínima", refrendó.

Navarrete Prida, integrante de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, dijo que además de aprobar la aplicación de la "cadena perpetua", lo importante es cumplir con la ley, pues destacó que el 98 por ciento de las sentencias son penas mínimas, lo que genera impunidad.

Entrevistados por separado, la panista Rosi Orozco, presidenta de la Comisión Especial de Lucha contra la Trata de Personas, destacó que "cuando uno ve el daño que se le hace a las personas (víctimas) pues obviamente dan ganas de pensar en cadena perpetua, en el castigo más severo que se pueda, sobre todo tratándose de niños, que son sus vidas marcadas por la tortura, por esta esclavitud, lo que es muy grave".

"En casos donde los multihomicidas y secuestradores que han hecho daño a demasiadas víctimas, solita se acumula la cadena perpetua como para que estén toda la vida encerraditos", opinó

Sin embargo, Rosi Orozco recomendó tener mucho cuidado, pues hay factores que no se pueden juzgar de la misma manera, ya que hay casos que pueden ser reinsertados a la sociedad.

En su oportunidad, el perredista Arturo Santana Alfaro, presidente de la Comisión de Participación Ciudadana, explicó que seguramente el Congreso Local de Chihuahua, consideró la necesidad de aumentar las penas y las medidas de seguridad por el clima de violencia que se está

viviendo los últimos meses. "Es una medida respetable, pero se tiene que complementar con una serie de programas sociales, dirigidos sobre todo a los jóvenes, que es la población vulnerable, proclive a enrolarse a las filas de la violencia. El Gobierno tiene que complementar estas reformas con oportunidades", finalizó.

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados aprobó este miércoles 3 de agosto un dictamen que establece la prisión vitalicia para el que prive de la libertad a una persona o si la víctima es asesinada por los autores o partícipes del delito de secuestro.

La comisión legislativa que preside el diputado **José Luis Ovando Patrón (PAN)**, avaló reformas al artículo 25 del Código Penal Federal y los artículos 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro.

**Se menciona en el documento que la prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno criminal y proporcional al daño causado.** Además de que es acorde con los derechos humanos de los inculcados, tal como lo confirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Debe reconocerse plenamente que la aplicación de la pena de prisión vitalicia no resuelve por sí misma el problema de la criminalidad; sin embargo, también es evidente que debe garantizarse a la víctima y a la sociedad condenas justas y proporcionales a los delitos tan crueles e inhumanos", se enfatiza en el dictamen.

Sobre el tema, el diputado **Salvador Caro Cabrera (PRI)** resaltó que su voto a favor se debe a que la medida persigue un fin **disuasivo y su contenido para el momento actual es el idóneo.**

Del grupo parlamentario del PRD, el diputado **Arturo Santana Alfaro** puntualizó que el dictamen es correcto, pues la pena debe ser tan grande como la gravedad del hecho delictivo.

**Víctor Hugo Cirigo Vásquez** (Convergencia) destacó que el tema ya había sido analizado en el Senado de la República y fue desechada.

**En tanto Fernando Cárdenas Gracia** (PT) , expresó que su voto en contra se debe a lo que se establece en el artículo 18 constitucional en el sentido de que la finalidad de la pena es la reinserción social o readaptación del delincuente, “¿yo me pregunto cómo lo vamos a hacer?”.

Tiene razón el legislador petista. **¿Y dónde queda la reinserción que marca el 18 constitucional?**, que señala: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

Las reformas al 18 Constitucional de junio de 2008 asumen, como uno de sus objetivos principales, la reinserción del sentenciado por lo que, tal pena requeriría –desde mi punto de vista- su modificación por los legisladores.

Pero a decir verdad la cadena perpetua ¡ya existe!, por lo menos en Chihuahua.

### **Retrospectiva:**

Hace seis años -septiembre de 2005-, La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió que **una pena superior a los cien años de**

**cárcel es equiparable a la prisión vitalicia** y no viola la Constitución, el fallo entonces abría la posibilidad de extradición de narcotraficantes, lo que se dio meses después.

El caso se refería que las reformas al Código Penal del estado de Chihuahua, permitieron penas acumuladas por más de cien años para castigar crímenes como los relacionados con el asesinato de mujeres en Ciudad Juárez. La decisión judicial, aprobada por ocho votos contra dos, abrió la posibilidad de que el Congreso federal y los estatales puedan modificar su legislación penal y aplicar la pena perpetua. El Código Penal de Chihuahua estableció en 2003 la posibilidad de penas acumuladas de hasta 105 años de prisión contra secuestradores y homicidas de mujeres y de menores.

**El máximo tribunal de justicia de México resolvió por ocho votos a favor y dos en contra la “Acción de inconstitucionalidad (01/2003)** promovida por Diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 27, del Código Penal y 122 Bis del Código de Procedimientos Penales de la citada entidad, reformados y adicionados mediante el Decreto número 790/03, IX P.E., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 27 de agosto de 2003.”

Era presidente de la SCJN don Mariano Azuela Guitrón. La ponencia fue del Ministro Juan Díaz Romero, quien dijo entonces que este fallo establecía **un precedente sólo en ese estado, pero se abre la posibilidad de que otro cualquiera modifique su Código penal.**

Empero hubo dos votos de la SCJN en contra que vale la pena escudriñar en el diario de debates de la SCJN, el de José Ramón Cossío y el del hoy presidente de la SCJN. Rescato sólo una parte del

posicionamiento de **Don Juan Silva Meza**, y que por cierto, se los recomiendo leer completo a los señores legisladores de hoy, dijo:

: **“yo creo que además ese precepto** (del artículo 27 de código penal de Chihuahua) **es discriminatorio, es violatorio del artículo 1º, constitucional**, es contrario al principio de garantía de igualdad, al de libertad plena y total y al de proporcionalidad de las penas, estos principios están en la Constitución, estas garantías están en la Constitución y este precepto, mediante el sistema que regula por la vía de excepción, la acumulación de sanciones, estableciendo la posibilidad **de que se aplique una pena que rebasa la media de vida de una persona, viola garantías de otro orden, además de las que ya hemos señalado en función de estas votaciones mayoritarias.**

Sobre este particular, me explico: Las garantías individuales, los derechos fundamentales, constituyen un núcleo indisponible para los poderes constituidos, **el legislador está subordinado a la Constitución**, por lo que no puede crear una ley que tenga por objeto disponer de todo el contenido y eficacia de alguna garantía individual. Es decir, el legislador en cuanto a poder constituido, no tiene facultades para vaciar de contenido toda la libertad personal de los gobernados, la norma secundaria, general, abstracta, impersonal que contenga una pena privativa de libertad vitalicia o materialmente equiparable, constituye un acto que, desde mi punto de vista, en automático, tiene como finalidad sustraer toda la libertad personal del individuo que se ubique en el supuesto respectivo.

**Por tanto, el legislador actúa en exceso de facultades cuando dispone, insisto, de toda la libertad personal de un individuo**, con independencia de los bienes jurídicos constitucionales que busque proteger, las garantías individuales, lo sabemos, los derechos

fundamentales, que sí existen para todos y en todo tiempo, son el freno de las mayorías democráticas, son el límite infranqueable de las leyes.

**En el momento en que se permita que el legislador pueda disponer de todo el contenido de una garantía individual, significará que un poder constituido, pueda des constitucionalizar los derechos fundamentales....”**

**“..Porque el Constituyente no ha autorizado expresamente al legislador a prever penas privativas de libertad vitalicias, el legislador sí está autorizado a prever restricciones al derecho a la libertad personal, porque esta garantía individual no es absoluta, esas restricciones legales, se traducen, por ejemplo: en el establecimiento legal de penas privativas de libertad que tienen por objeto proteger otros bienes tutelados por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el legislador está facultado para restringir el derecho a la libertad personal, pero no para notificarlo plenamente...”**

**“Como se sabe, las garantías individuales tienen límites constitucionales, derivados del orden público y de los derechos de terceros; con base en dichos límites constitucionales el legislador está autorizado para restringir el contenido de las garantías individuales a partir de dichos fundamentos. Sin embargo, el legislador no puede disponer de todo el contenido de las garantías individuales puesto que no tiene facultades para des constitucionalizarlas o anularlas...**

**Agrego: “Si la sociedad estima conveniente prever la pena de prisión equiparable a la vitalicia, no corresponde al legislador ni a la Suprema Corte tomar una decisión de ese sentido, porque no tienen facultades para nulificar o extinguir completamente una garantía individual.**



**Por otra parte, he señalado que es discriminatoria; desde luego que es una disposición que viola estos principios de igualdad contenidos en el artículo 1° constitucional...”**

**Votación de entonces:**

**Don Mariano Azuela**, dijo: Bien, Señor Secretario, tome la votación si se considera que hay inconstitucionalidad, creo que nadie ha dicho que algunas de las razones si, y otras no, sino que prácticamente se han pronunciado sobre todas; si hay inconstitucionalidad de este artículo (27 del código penal de Chihuahua) por las razones que esgrimieron por los ministros Silva Meza y José ramón Cossío; o en sentido negativo:

**Votación:**

Ministro don Salvador Aguirre Anguiano: **“Ni aun explorando suplicia encuentro inconstitucionalidad alguna en el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua.”**

Ministro José Ramón Cossío Díaz: **”A mi juicio, el artículo 27 impugnado, es inconstitucional en tanto no se satisface la relación medio a fin entre delito y pena**, puesto que, el aumento de penas no conlleva a la disminución de la impunidad, objetivo éste que expresamente se relaciona en el dictamen de la correspondiente Comisión Legislativa.

Ministra Margarita Luna Ramos: No es inconstitucional.

Ministro Juan Díaz romero: “Aunque estoy convencido de que los criterios anteriores de este Pleno deben sostenerse, y así voté formando parte de la minoría; considero en cambio que, las razones que se esgrimieron de una manera posterior a este estudio, **no llegan a convencerme de que exista la inconstitucionalidad.”**

Ministro Jesús Gudiño Pelayo: “Bueno, he escuchado con atención todas las intervenciones. **Yo estoy convencido de que, siendo las mujeres y los niños, grupos sociales vulnerables, se encuentra justificado que se les dé una protección especial, como lo hace el artículo 27.** Y por otro lado, yo no veo con base en qué parámetros voy a medir si es efectiva, si van a realizarse los fines, si hay adecuación entre medio y fin; por lo tanto, yo votaré por la constitucionalidad del precepto.”

Ministro Sergio Ortiz Mayagoitia: “También estoy por la constitucionalidad del precepto, **no me convencieron los argumentos que en suplencia de queja adujo el ministro Silva Meza.**”

Ministro Sergio Valls: “Es constitucional” (Punto).

Ministra Olga Sánchez Cordero: “Es constitucional, por las razones también que expuse.”

Ministro Juan Silva Meza: “Inconstitucional” (Punto).

Ministro Mariano Azuela: “Es constitucional” (Punto).

Por lo que hubo mayoría de ocho votos, en el sentido de que es constitucional el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

### **¿El secuestro lo justifica?**

Para muchos sí.

El delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, es uno de los crímenes que deja graves secuelas en la sociedad, y sobre todo produce un daño irreparable en las víctimas y sus familias. En los hechos, constituye una violación a los derechos humanos ya que atenta contra la tranquilidad, la seguridad y la paz de la sociedad.

De hecho, la iniciativa de cadena perpetua a secuestradores es del Presidente Felipe Calderón, la envió al congreso en 2008, después del asesinato del joven Fernando Martí que conmocionó a México. Justo hace 3 años, -7 de agosto de 2008-, dijo:

**Proponemos lo siguiente:**

Cadena perpetúa para secuestradores que sean o hayan sido integrantes de instituciones de seguridad pública.

**Cadena perpetua para quien secuestre a menores de edad o personas incapaces. (Sic)**

Cadena perpetúa para quienes lesionen, mutilen, torturen y lastimen gravemente, o priven de la vida a las víctimas.

Cadena perpetua para quien secuestre a un menor de edad y lo pretenda llevar a otro país con fines de lucro.

Tengo la plena confianza en que el Poder Legislativo analizará y, en su caso, aprobará esta iniciativa, asumiendo en toda su magnitud el sentir de una sociedad agraviada por la violencia.”

**Datos duros en materia de secuestro.**

Para el Datos duros del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados:

Establecen que el delito del secuestro en México ha aumentado en un 317 por ciento en los últimos cinco años promediando 3.72 casos por día. **Morelos** es la entidad con una mayor tasa de crecimiento junto a Coahuila, Oaxaca y Puebla.

Además entre 2007 y hasta junio de 2010, la tasa promedio de crecimiento de las denuncias de secuestro en el país fue del 23 por ciento cada año.

**Chihuahua** era hasta hace poco el único estado en castigar con cadena perpetua a aquellos encontrados culpables del delito de secuestro, sobre todo con las agravantes de secuestro de periodistas o funcionarios públicos y muerte del plagiado. Sin embargo, con la entrada en vigor de la nueva **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro** dicho estado tendrá que modificar su Código Penal para adecuarse a las nuevas penas máximas a nivel nacional: un máximo de cuarenta años en caso de secuestro *clásico*, cincuenta si se tiene el agravante de secuestro de menores, periodistas o funcionarios públicos y hasta setenta años en caso de que la víctima muriera.

**César Duarte, gobernador de Chihuahua**, pidió al Congreso estatal que hiciera llegar una propuesta al Congreso Federal para [modificar la recién creada Ley](#) y **hacer de la cadena perpetua una realidad penal en todo el país**. Este proceso podría tomar un largo tiempo en concretarse... si es que la propuesta es siquiera debatida en comisiones en el Congreso.

Ahora, ¿qué tan conveniente sería legalizar la cadena perpetua en todo el país? Tomando en cuenta la situación de las cárceles mexicanas, sería bastante riesgoso. En primer lugar, no podemos ignorar las **fugas masivas de reos** y los altos índices de corrupción entre los encargados de las prisiones. Seguir llenando prisiones con fallas tan grandes de seguridad es un riesgo que debe ser seriamente analizado. Y en segundo lugar tenemos los costos de mantener a los reos en las prisiones y cómo esos gastos se ven reflejados en las finanzas estatales.

El costo de mantener a un prisionero varía de un estado a otro, pero si algo podemos asegurar es que se trata de un costo que no nos gusta cargar. Estas personas han cometido un crimen y es el colmo que sean mantenidos con los impuestos de ciudadanos honestos. Sin embargo cuarenta (o hasta cincuenta) años de prisión por un secuestro tampoco me parece suficientes.

Creo que casi nadie se opondría a penas vitalicias, si tuviéramos una reforma carcelaria integral. Podría tomarse en cuenta [la propuesta del PVEM](#) de hacer que los presos trabajen para ganarse su propia manutención y, por qué no, aporten algo a la sociedad. Además, al ofrecer mano de obra barata a diferentes empresas nacionales e internacionales, también se podría pedir a dichas instituciones que aportaran en el tema de la seguridad.

La corrupción es todo acto delictivo ya sea cometido por funcionarios públicos, quienes aprovechando de su cargo cometen delitos violentando las leyes para tratar de obtener beneficios, a favor de ellos mismos o de otras personas. Antonio Ortega nos da una definición acertada de lo que es la corrupción diciendo: “la entendemos como el abuso de poder de los cargos o nombramientos con el fin de obtener utilidad privada o para beneficiar a terceras personas mediante la violación de las normas legales y sociales. Por lo regular se lleva a cabo de manera secreta y está dirigida contra los intereses públicos y el bien común”

La corrupción es algo que toda sociedad vive, y que es tan antigua como la sociedad misma; surge independientemente del país, forma de gobierno o sistema político que esté gobernando; la corrupción e impunidad toma diferentes facetas.

La corrupción de la delincuencia organizada, es donde se da, el tráfico de drogas, de armas, de seres humanos, contrabando, prostitución,

etc... y por último está la de los conflictos armados, que es la explotación ilegal de los recursos naturales escasos.<sup>12</sup>

La [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(SCJN\)](#) determinó que la aplicación de la [cadena perpetua](#) en México no viola a la Constitución.

Con 8 votos a favor y dos en contra, los ministros del máximo tribunal consideraron que castigos superiores a los 100 años de prisión son equiparables a la prisión vitalicia, pero no son violatorias a la Carta Magna.

Al término de la sesión, el ministro Juan Díaz Romero anunció que este fallo abre por vez primera la posibilidad de modificar las tesis emitidas en el 2001, las cuales impiden la extradición de narcotraficantes a Estados Unidos, bajo el argumento de que les será aplicada la cadena perpetua.

"Sí hay posibilidad (de modificar las tesis), cuando se presente otro caso parecido o un caso de extradición. Sí podría", dijo el ministro.

La resolución ocurre dentro de la acción de inconstitucionalidad promovida por diputados de la 50 Legislatura del Congreso de Chihuahua, en contra de un decreto expedido en el 2003 para endurecer penas por los casos de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez.

Ese decreto originalmente modificó un total de 17 artículos del Código Penal estatal y el de Procedimientos Penales de Chihuahua.

---

<sup>12</sup> ([http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/ver\\_taq\\_2005/PL050906.pdf](http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/ver_taq_2005/PL050906.pdf))

El artículo 27 del Código Penal indica que deben aplicarse por separado las penas condenatorias por los delitos de secuestro y homicidio, cuando las víctimas sean niños y mujeres, lo que implicaría que un acusado pudiera ser sentenciado a condenas que acumulen hasta 105 años de prisión.

La mayoría de los Ministros consideraron que es vitalicia una condena de esta naturaleza y también avalaron la constitucionalidad de este artículo del código local.

Únicamente sus colegas José Ramón Cossío y Juan Silva Meza sostuvieron la tesis contraria, que califica como inconstitucionales e inusitados a esos castigos.

El ministro Juan Díaz Romero señaló que por ahora este fallo sólo es aplicable para Chihuahua y que en la siguiente ocasión en que un asunto lo amerite y llegue al plano, estarán en posibilidad de modificar el criterio aplicable para el resto de los casos, incluidos el de narcotraficantes sujetos a extradición a Estados Unidos.

Finalmente, la mayoría desechó los argumentos de Silva y Cossío y ratificó la plena constitucionalidad del artículo impugnado, el cual establece un nuevo criterio jurídico que abre la puerta a la aplicación de la prisión vitalicia en otros estados y, a escala federal, cuando el resto de los códigos penales del país prevean una sanción máxima de 60 años de cárcel, independientemente de las condenas y acusaciones que se acumulen en contra del acusado.

**PROPONDRÁ PVEM EN EL SENADO, CADENA PERPETUA**

Por: El Universal / México, DF.

**El coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el Senado de la República, Arturo Escobar presentará una iniciativa con el que busca castigar con "cadena perpetua" a los secuestradores, homicidas y terroristas.**

Escobar y Vega expuso en su documento que es "necesario, oportuno e impostergable" el establecimiento de la prisión vitalicia en nuestro sistema penal de impartición de justicia para el caso de tres delitos que por su trascendencia impacta de sobremanera actualmente en nuestra sociedad. "Nos referimos al secuestro, al homicidio calificado y al terrorismo, en las modalidades que se proponen en el presente proyecto de decreto".

Con la iniciativa el Partido Verde busca modificar el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley general para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para que dichos delitos sean susceptibles:

"De ser castigados con la prisión vitalicia (conservando la potestad del juzgador para decidir entre este máximo y un mínimo que nunca será menor de cuarenta años). De ser considerados siempre como graves (para evitar que los presuntos delincuentes adquieran su libertad durante el procedimiento). Dentro del catálogo de delitos que se encuentran bajo la jurisdicción de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (principalmente en cuanto a los procedimientos de investigación desarrollados por las autoridades). De ser considerados como aquellos que no pueden ser objeto del beneficio de la libertad preparatoria".



El senador explica que ante las condiciones presentes en el país y el argumento de autoridad previsto, "es conveniente reconsiderar la prisión vitalicia o cadena perpetua como una sanción, coadyuvante para disminuir y, de ser posible, erradicar la violencia en México, aclarando que la sanción debe dictarla un juez penal atendiendo las formalidades del procedimiento, adquiriendo la calidad de cosa juzgada".

Argumentó que la "cadena perpetua" no es violatoria de los derechos humanos, pues "en los estados democráticos con instituciones jurisdiccionales definidas en cuanto a su competencia y respaldadas por tribunales con personal especializado y profesionales, la prisión perpetua sería un medio eficaz para lograr la finalidad de una seguridad pública plena, la cual, a su vez, propiciará el orden y la paz pública tan añorada en estos tiempos".

**(CNN MÉXICO)** — La Cámara de Diputados aprobó castigar con cadena perpetua a los secuestradores que asesinen a sus víctimas

La reforma a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que también facilita la intervención de comunicaciones privadas si las procuradurías lo solicitan al poder Judicial federal, fue aprobada con 301 votos a favor, 12 en contra y cinco abstenciones, informó la agencia Notimex.

La reforma castiga con una pena mayor cuando los secuestradores son o fueron miembros de las fuerzas de seguridad, o cuando finjan pertenecer a éstas, así como cuando los secuestradores abusen sexualmente de las víctimas.

También se incrementan las sanciones cuando las víctimas son menores de 18 años, mayores de 60, o cuando no comprendan el significado del hecho, y por tanto no puedan resistirlo.

En tanto, quienes ya han sido procesados por secuestros, y proporcionen elementos para la liberación de una víctima, podrán beneficiarse con medidas de protección, se agrega en la reforma.

La modificación busca garantizar la libertad, seguridad, y otros derechos de las víctimas y ofendidos, además de aplicar códigos internacionales en entidades federativas con regulación insuficiente sobre técnicas de investigación de delitos, según el dictamen, publicado en el sitio de internet de la Cámara Baja.

En México se registraron 815 secuestros desde los primeros meses del presente año y hasta agosto pasado, de acuerdo datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP). El estado de Chihuahua, al norte del país, es el más afectado por este ilícito, con 102 denuncias; Tamaulipas, con 89 denuncias, y Michoacán, con 85 denuncias.

Los cambios a esta norma buscan sancionar de manera más severa a los delincuentes, que en muchas ocasiones, por lagunas legales quedan en libertad, aseguró en septiembre pasado el diputado federal del opositor Partido Revolucionario Institucional (PRI), Josué Valdés Huevo.

La iniciativa fue presentada por otro diputado del PRI, Jesús Alfonso Navarrete Prida, el pasado 29 de abril.

El año pasado se registraron un total de 1,220 secuestros, de acuerdo con datos del Instituto Ciudadano de Estudios Sobre la Inseguridad (ICESI), lo que representa un aumento del 5.5% con respecto al 2009, y del 25.6% en comparación con 2008.

Durante los últimos años, secuestros de familiares de personajes públicos como los del empresario Hugo Alberto Wallace, en 2005; el de Silva Vargas en 2007; y el del el menor Fernando Martí en 2008; impulsaron el debate sobre el aumento de las sanciones.

### **APRUEBAN CADENA PERPETUA PARA SECUESTRADORES EN CHIHUAHUA**

Escena donde un periodista de Ciudad Juárez fue asesinado. Los asesinos de periodistas recibirán cadena perpetua.

*La pena también se contempla para delitos de extorsión y homicidio de policías y periodistas*

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA (21/OCT/2010).**- El Congreso local aprobó la iniciativa propuesta por el gobernador César Duarte para imponer como pena la cadena perpetua a los sentenciados por los delitos de secuestro, extorsión y homicidio en determinadas modalidades, incluidos los asesinos de periodistas y policías.

Las reformas al Código Penal de Chihuahua fueron aprobadas por unanimidad en el Congreso local y legisladores esperan que permitan devolver la tranquilidad a unos de los estados más afectados por la violencia y los asesinatos atribuidos al narcotráfico.

"Este es el primer paso para lograr que vuelva la tranquilidad y la paz al Estado", dijo vía telefónica Jorge Abraham Ramírez, diputado del

Partido Revolucionario Institucional (PRI) y presidente de la Comisión de Justicia del Congreso local.

El legislador dijo que Chihuahua ha padecido la acción de sicarios que han dejado miles de muertos en los últimos años, por lo cual se acordó establecer prisión vitalicia para quien asesina a más de tres personas en un mismo o distintos hechos.

Estadísticas del Gobierno federal señalan que de los más de 28 mil asesinatos atribuidos al crimen organizado desde diciembre de 2006, por lo menos ocho mil han ocurrido en Chihuahua, cifra que convierte al Estado en el que suma mayor número de homicidios de ese tipo.

El diputado del PRI dijo que la situación en el Estado refleja que algunas personas no parecen estar dispuestas a ser socializadas ni son intimidadas por la justicia.

"Hoy los que no quieren vivir en esta sociedad, no tienen por qué estar entre nosotros y una manera es la privación vitalicia" de la libertad, señaló.

El gobernador César Duarte elogió la aprobación y dijo que la situación en su Estado requiere medidas extremas.

"A tiempos extraordinarios se requieren decisiones extraordinarias", dijo el mandatario estatal, según fue citado en un comunicado.

En caso de que el Gobierno local promulgue las reformas, Chihuahua será el primer Estado del país en el que se aplicará la

cadena perpetua para cualquier delito. A nivel federal tampoco está contemplada.

Las reformas también consideran la cadena perpetua para los secuestradores que torturen o maten a las víctimas, además de los homicidas de policías y periodistas.

El gobernador dijo que los miembros de la prensa y de las fuerzas de seguridad "son grupos de alto riesgo que están luchando por la sociedad para combatir esa delincuencia que hoy ha pretendido imponerse sobre la mayoría" de la población.

"Quien quiera hacer de su profesión andar victimando ciudadanos, gente inocente, no volverá a salir de la cárcel", añadió Duarte, quien aún debe promulgar las reformas para que entren en vigor.

En Chihuahua se localiza Ciudad Juárez, considerada la localidad más violenta del país y donde se han registrado asesinatos de periodistas y agentes, además de innumerables ataques contra autoridades, incluidos uno en julio con un coche bomba.

Ciudad Juárez es considerada el bastión del cartel de las drogas del mismo nombre y, según las autoridades, mantiene una disputa con el grupo rival de Sinaloa

## **CAPÍTULO IV**

### **ESTUDIO COMPARATIVO**

#### **La cadena perpetúa en otros países.**

La cadena perpetua es aplicada por los principales países de la Unión europea como el Reino Unido, Alemania, Italia y Francia, entre otros, cuyos ordenamientos jurídicos prevén la cadena perpetua sujeta a revisión.

En algunos países, la cadena perpetua se considera una alternativa a la pena capital por crímenes mayores

#### ***Estados Unidos de América***

Aquí se pueden encontrar prácticamente todas las formas de prisión vitalicia. Por ejemplo, una sentencia puede ser impuesta de modo que permita al prisionero ser considerado para su liberación "después de un periodo mínimo de tan sólo un año o menos, o puede ser la denominada sentencia de prisión vitalicia sin pre liberación en que el pronunciamiento público es de que la persona nunca debe ser liberada de prisión". Existen diversas variantes, con periodos de encarcelamiento tan largos —40 o más años— que el pretendido efecto es una prisión vitalicia sin derecho a preliberación.

El mismo efecto puede ser alcanzado cuando se aplican sentencias consecutivas y que imponen términos de prisión que exceden con mucho la expectativa normal de vida de una persona. Un ejemplo es el caso de Sholam Weiss, quien fue sentenciado *in absentia* a 845 años de prisión por robar millones de una compañía de seguros de Orlando. Inicialmente, Austria negó la extradición de Weiss por consideraciones de derechos humanos, ya que la sanción (845 años de prisión) fue considerada excesiva. Sin embargo, Weiss fue extraditado hacia Estados Unidos después de que las autoridades austriacas recibieron cartas del Departamento de Justicia de Estados Unidos indicando que Weiss sería vuelto a sentenciar, que sería elegible para preliberación y podría apelar su sentencia *in absentia* por docenas de acusaciones por delincuencia organizada, fraude electrónico, transporte interestatal de bienes robados y lavado de dinero. No obstante, EUA incumplió los compromisos expresados en dichas cartas.

La Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América prohíbe las penas crueles e inusuales. La Suprema Corte de Justicia ha interpretado que esto significa que las penas deben ser proporcionales al delito que se cometió. Dicho tribunal utiliza una prueba tripartita para analizar la proporcionalidad: la gravedad del delito y la

severidad de la pena, las sentencias impuestas a otros delincuentes, y las sentencias impuestas (para el mismo delito) en otras jurisdicciones.

En 1980, la Suprema Corte de Justicia resolvió que la prisión vitalicia con derecho a libertad preparatoria era constitucional en los términos de la Octava Enmienda. En 1991, la Suprema Corte de Justicia convalidó la constitucionalidad de la prisión vitalicia sin derecho a libertad preparatoria en el caso de un adulto acusado de delitos contra la salud, por considerar que no constituía una pena cruel e inhumana

### **Esta es la situación en algunos países de la UE:**

#### ***FRANCIA***

En Francia un encausado puede ser condenado a cadena perpetua por un asesinato, al margen de la edad de la víctima.

El tribunal puede decidir un periodo de cumplimiento efectivo de 30 años, por lo que en ese caso el preso no podría solicitar la libertad condicional hasta que no haya pasado ese periodo en prisión.

Sin embargo, tampoco tiene garantizado ese beneficio después que se le conceda ya que el juez de aplicación de penas puede decidir su permanencia en prisión.

En Francia hay varios presos que llevan más de 30 años encarcelados. El más veterano está en prisión desde 1969, condenado a cadena perpetua por matar a tres personas, una de ellas un bebé de dos años.

En Francia, los condenados a cadena perpetua pueden beneficiarse de la libertad condicional después de pasar 15 años en la cárcel. Un tribunal especial de aplicación de penas estudia cada caso



tras un complejo procedimiento. Es posible presentar recursos suspensivos contra la demanda de libertad provisional, que es susceptible de derogación, si el tribunal especial de aplicación de penas estima que el beneficiario incumple determinadas condiciones.

## **ALEMANIA**

En Alemania, la legislación contempla la cadena perpetua por asesinato, sea de menores o mayores de edad, lo que se traduce en un mínimo de 15 años de prisión.

Para evitar que en casos de gravedad el condenado pueda gozar de beneficios penitenciarios y salir antes de la cárcel, existe un régimen especial de confinamiento permanente, cuando se considera que el reo constituye un peligro para la sociedad.

Este régimen incluso se puede aplicar años después de dictada la sentencia, con la condición de que dos dictámenes independientes confirmen la peligrosidad del individuo.

En el caso de excarcelación, la decisión judicial se basa en dictámenes psiquiátricos. Varios expertos han pedido la reforma de este sistema y que, igual que ocurre en el confinamiento permanente decidido tras la condena, también se exijan al menos dos informes.

En Alemania, la pena máxima es la cadena perpetua, y sólo está prevista en casos como asesinato o genocidio. Después de 15 años de condena cumplida, el caso es revisado, a no ser que en la sentencia se haya especificado una gravedad especial de la culpa. En ese caso, el condenado no sale de la cárcel.

También se puede dar el caso de que el individuo sea condenado a una pena de prisión que no sea cadena perpetua, pero con una seguridad especial de custodia. Esto significa que después de, por ejemplo, 12 años, el delincuente tampoco saldría de la cárcel, aunque cada cinco años se vuelve a revisar si su puesta en libertad representaría o no un peligro social. Esta medida se suele tomar con los violadores.

### **REINO UNIDO**

En el Reino Unido, a los asesinos de menores de edad se les impone la cadena perpetua.

En general, hay un mínimo de 15 años antes de que un tribunal considere una reducción de la pena pero en los delitos muy graves, como el de los asesinatos de las niñas de *Soham*, la condena es por un tiempo mayor. A *Ian Huntley* se le impuso un periodo mínimo de 40 años sin posibilidad de considerarse antes una reducción de la pena.

Otros casos parecidos son el de Sarah Payne, de ocho años, asesinada en julio del 2000 por Roy Whiting, que fue condenado a cadena perpetua.

Ian Brady, que con la ayuda de su cómplice Myrna Hindley secuestró, violó y asesinó en los sesenta a tres niños y dos adolescentes, fue condenado a cadena perpetua. Nunca se le consideró una reducción de la pena y murió en prisión en el 2002.

### **BELGICA**

En Bélgica la pena máxima es la cadena perpetua, que se traduce en una reducción de 30 años, en caso de buen comportamiento, el reo

puede ser puesto en libertad después de 10 años si se trata de su primera condena, y después de 14 años en caso de ser reincidente.

Aparte de la pena máxima, el culpable puede quedar “a disposición del gobierno” durante diez años después de cumplir la pena, lo que significa que durante este periodo el Ejecutivo puede decidir si debe permanecer encarcelado.

El caso más sonado, que traumatizó al país, fue el del pederasta y asesino Marc Dutroux.

El 22 de junio de 2004 un jurado popular y los Jueces del Tribunal de Justicia de Arlon (sureste de Bélgica) condenaron al Dutroux a cadena perpetua sin atenuantes, además de a 10 años a la disposición del Gobierno Belga.

## **AUSTRIA**

La máxima pena para un asesino es la cadena perpetua, tanto si la víctima es mayor o menor de edad. Al decir una eventual liberación condicionada puede influir negativamente, como un agravante, la indefensión de la víctima.

## **ITALIA**

En Italia la pena máxima por homicidio es de 21 años de cárcel, que puede ser mayor en caso de que concurra algún agravante. En caso de asesinato, la pena va de 24 a los 30 años de reclusión.

El hecho de que la víctima sea un menor no constituye un tipo de crimen diferenciado, aunque puede conllevar agravantes.

En Italia la ley del silencio es la coraza de la mafia. En Italia, la ley del silencio es la coraza de la mafia, es el instrumento para romper el muro de la omertá. El descuento de penas e incluso la protección de arrepentidos forman parte de la herencia de los magistrados Giovanni Falcone y Paolo Borsellino, asesinados en 1992, y han sido siempre defendidos por todos sus sucesores en la Fiscalía de Palermo, pues siempre hay un rechazo social al ver salir de la cárcel a asesinos múltiples con diez o veinte cadáveres a sus espaldas.

El mismo sistema se aplica a los terroristas: los beneficios penitenciarios se conceden sobre todo por colaborar, y apenas por buena conducta. Italia aplica, en cambio, un sistema de aislamiento a los jefes mafiosos que continúan dirigiendo sus familias desde la prisión. El régimen de cárcel dura es el único modo de que no continúen ordenando asesinatos desde las rejas. El aislamiento es lo que más teme un capo, pues supone la pérdida del poder.

Sólo una veintena de personas están encarceladas de por vida. A raíz de los atentados del 7-J, el Reino Unido ha establecido nuevos delitos, como la glorificación del terrorismo, y ha endurecido las penas para quienes, sin ejecutar directamente actos terroristas, participan en su preparación. van dirigiendo sus «familias» desde la prisión. El régimen de cárcel dura es el único modo de que no continúen ordenando asesinatos desde las rejas. El aislamiento es lo que más teme un capo, pues supone la pérdida del poder.

El Código Penal, nació con el fin de ordenar la legislación y recoge unas normas esenciales para asegurar la justicia en nuestro país. Lo que en ella viene recogido no lo pueden perder de vista los jueces a la hora de imponer las sentencias. En nuestro código penal no se contempla la cadena perpetua. En nuestro país, 40 años es el máximo

de tiempo que una persona puede llegar a pasar en la cárcel. Algunos países por el contrario si contemplan la opción de la prisión perpetua.

En **Canadá** los asesinatos obligatoriamente van condenados a cadena perpetua y en Holanda un reo si puede permanecer toda su vida en la cárcel.

En **Singapur** por ejemplo, se contempla poco la cadena perpetua siendo sustituida por la pena de muerte, los pequeños hurtos son condenados con este tipo de penas, siendo uno de los países del mundo con el código penal más duro.

## **CAPÍTULO V**

### **¿A FAVOR O EN CONTRA?**

Este tema aunque es controversial, la mayoría de los mexicanos apoya la cadena perpetua, como lo respalda el estudio sobre el "Incremento de penas a delitos graves" de Consulta Mitofsky.

En México, 9 de cada 10 mexicanos opinan que se deben aumentar los castigos contra el crimen, mientras que 8 de cada 10 están de acuerdo con que se aplique la cadena perpetua para algunos delitos.

El estudio señala que de diversas medidas que se le mencionaron a los ciudadanos para combatir la delincuencia, éstos aprueban sobre otras la de aumentar castigos a los delincuentes. Después aparecen: establecer cadena perpetua, establecer retenes, incrementar sueldos a policías, equiparar mejor a la policía, imponer pena de muerte e

incorporar militares a la policía.

Particularmente, la aplicación de cadena perpetua obtiene la aprobación ciudadana en prácticamente todos los delitos medidos (secuestro, robo con violencia, homicidio, robo de niños y violación), lo que muestra el enojo popular hacia la delincuencia y a la impunidad.

En el caso de la pena de muerte, con porcentajes menores, también es aprobada para los delitos anteriores, salvo para el robo con violencia. Las únicas medidas no aprobadas fueron armar a los ciudadanos y permitir que se haga justicia por su propia mano.

De acuerdo a la empresa especializada en investigación estratégica, análisis de opinión y mercado: Parametría, indica que un estudio realizado del 23 al 25 de mayo del 2004, a 960 personas en el país de forma aleatoria, indica que la posición de los mexicanos en cuanto a la aprobación de la pena de muerte está dividida. Los porcentajes están empatados técnicamente, ya que un 38% la aprueba y 42% no.

En cambio, los niveles de aprobación sobre la cadena perpetua son más altos: 3 de cada 5 mexicanos (61%) la aprueban y sólo uno de cada 5, (23%) la desaprueba.

Las organizaciones en pro de los derechos humanos han abordado la cadena perpetua en diversos foros intergubernamentales en los que participa México, y han existido avances en el sentido de promover que esta sanción no sea impuesta y que la prisión cumpla con el fin último de la rehabilitación del individuo para que pueda reintegrarse a la sociedad.

Por tanto, la aplicación de esta pena iría en contra de la propia Constitución que establece en su Artículo 18 que el objeto de la pena en prisión es la readaptación social del delincuente.

Igualmente, el Artículo 22 Constitucional establece: “Quedan prohibidas cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la nación había establecido que la prisión vitalicia era una pena inusitada, y por ende, inconstitucional. Sin embargo, recientemente dio un giro a esta decisión y aprobó por mayoría de votos, que la pena de cadena perpetua no viola la Constitución y que, por tanto, sí se puede aplicar en México.

El pleno del alto tribunal también estableció que una pena de prisión de más de 100 años se puede considerar como cadena perpetua porque es equiparable y por lo mismo, tampoco viola la Constitución.

La primera consecuencia de esta decisión será que a partir de ahora, queda claro que en todo el país a nivel federal, o en cualquier estado, se pueden aplicar penas de prisión vitalicia si así lo considera necesario para castigar algún delito.

Ya sea a favor o en contra, es casi un hecho que la propuesta de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, que presentó el presidente Felipe Calderón, será aprobada y que establece la cadena perpetua para castigar a los secuestradores que hagan daño a sus víctimas o que sean o hayan sido policías.

Se elevará la pena máxima de prisión a algunas modalidades del secuestro para los secuestradores que sean o hayan sido integrantes de instituciones de seguridad pública, para los que secuestren a un menor

de edad e intenten llevárselo a otro país con fines de lucro. También para los que lesionen, mutilen, torturen, lastimen gravemente o priven de la vida a sus víctimas, así como para quienes secuestren a discapacitados o mujeres embarazadas.

Lo cierto es que el país atraviesa por una crisis seria de inseguridad, debido al aumento alarmante de los delitos y los enfrentamientos contra la delincuencia organizada. México vive una situación de indefensión, y la instauración de la cadena perpetua surge como un respiro ante el panorama desolador en materia de seguridad e impartición de justicia.

### **COMISIONES APRUEBAN LA CADENA PERPETUA (TOLUCA)**

Será aplicada a feminicidas, violadores y homicidio calificado; va al pleno

**CASTIGO.** La propuesta plantea endurecer las penas para reducir los delitos, según afirman los legisladores mexiquenses

TOLUCA, Méx.— Con la ausencia de los diputados del Partido Acción Nacional (PAN), los integrantes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Procuración de Administración de Justicia del Congreso local, avalaron por unanimidad la pena de cadena perpetua, propuesta por el gobernador Eruviel Ávila Villegas hace 49 días.

Sanción que una vez votada en el pleno legislativo y plasmado en la Gaceta de Gobierno estatal, se podrá aplicar a los que cometan violación cuando a su víctima le causen la muerte; así como a feminicidas (asesinos de mujeres) y homicidas calificados en general.



La aprobación de prisión vitalicia propuesta el pasado 27 de septiembre por el titular del Poder Ejecutivo, Eruviel Ávila Villegas, fue estudiada, analizada y aprobada en una hora y media por los diputados integrantes de las comisiones respectivas.

Lo anterior pese a que Marco Antonio Morales Gómez, titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), había solicitado a los legisladores de la Cámara de Diputados local, que antes de votar a favor o en contra de la iniciativa de ley de cadena perpetua, realizarán un análisis profundo y se dieran a la tarea de encontrar novedosas opciones en los esquemas de readaptación social.

Excluyen tres de cinco delitos

La propuesta original del gobernador Ávila Villegas contemplaba castigar con prisión vitalicia a violadores de menores de edad, tratantes de personas, feminicidas y sujetos que asesinen a tres o más personas, con saña, o mutilen a sus víctimas.

No obstante, los diputados priístas (junto con sus asesores), modificaron el dictamen y sólo incluyeron tres de los cinco delitos que se proponían castigar, dejaron fuera de la sanción extrema a los tratantes de personas y a los violadores de menores de edad.

La presidenta de la comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, Lucila Garfias, también coordinadora del Partido Nueva Alianza en el Congreso local, argumentó que la cadena perpetua se aprobó, no porque el gobernador la haya propuesto, sino porque “la ciudadanía mexiquense lo estuvo solicitando al pleno”.

“La intensión de endurecer las penas es bajar los índices delictivos”, expresó la diputada aliancista.

Argumentó que no compartió el punto de vista de la legisladora panista, Mónica Fragoso, que en las últimas semanas se convirtió en una de las principales opositoras a la propuesta del Ejecutivo, al sostener que los expertos en sistemas penitenciarios y en ningún país del mundo se ha podido demostrar que al incrementar las penas de forma extrema disminuyen los delitos.

“No vamos a votar a favor el tema del sistema de la prisión vitalicia. Ya estudiamos la manera de cómo podemos ir a un tribunal internacional que avale esta decisión, es decir en caso de que se apruebe esta decisión en el pleno, acudiremos a una Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con la finalidad de que resuelva”, aseguró.

La legisladora panista advirtió que la pena establecida va contra los principales derechos humanos, pues trata a las personas como objetos y demuestra la incapacidad del sistema de readaptación social estatal.

En el sistema penitenciario mexiquense un 10% enfrentan delitos del fuero federal; 52% está bajo proceso por delito de robo en todas sus modalidades —casa habitación, transeúnte, automóvil, comercio—; 10% por homicidio; 9% por violación; 5.8% por ilícitos ligados con drogas ilegales; 4% por lesiones, 3% por portación de arma prohibida y 2% por fraude.<sup>13</sup>

## **CADENA PERPETUA, ¿CASTIGO JUSTO?**

---

<sup>13</sup> Miércoles 16 de noviembre de 2011 Eduardo Alonso Corresponsal | El Universal [metropoli@eluniversal.com.mx](mailto:metropoli@eluniversal.com.mx)

La impartición de la justicia penal en México, es sin duda uno de los problemas de impunidad y corrupción más graves que caracterizan al país.

La justicia que asiste a un rico, no es la misma para un indígena, campesino o pobre; pero lo más lamentable es que casi la totalidad de los casos el acusado no cuenta con una legítima defensa.

Según estudios sobre la impunidad, en el país se castigan menos del 1% de los delitos cometidos, y sólo el 3.3 % del total de los delitos denunciados llega ante un juez.

De acuerdo a encuestas aplicadas a la población penitenciaria, cerca del 48% de los encuestados declaró haber sido detenido pocos minutos después de haber delinquido. Otro 22% fue detenido entre una y 24 horas después del hecho.

De acuerdo a encuestas aplicadas a la población penitenciaria, cerca del 48% de los encuestados declaró haber sido detenido pocos minutos después de haber delinquido. Otro 22% fue detenido entre una y 24 horas después del hecho. Incluso, es poco probable que la policía aprese pasado este tiempo, pues detiene con rapidez, pero no necesariamente investiga.

La encuesta señala que un 71% de los detenidos en el Distrito Federal, no fue asistido por un abogado mientras estuvo privado de su libertad ante el Ministerio Público; el 70% no pudo hablar a solas con su defensor. Ya ante el juez que conoció de la acusación en su contra el 60% de los detenidos no fueron informados de que tenían derecho a no declarar.

Durante su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, uno de cada cuatro detenidos no fue asistido por un abogado. El 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó, ya que no estuvo presente durante la declaración del detenido en el 71% de casos a pesar de que la Constitución mexicana reconoce el derecho a la asistencia de un abogado desde el momento de la detención, así como el derecho a no declarar de los detenidos (Artículo 29). Por su parte, los códigos de procedimientos penales exigen la inmediatez del juez, es decir, su presencia durante el desahogo de las diligencias judiciales.

El 40% de las detenciones se realizan sin la orden de aprehensión que debe emitir un juez. No es necesario suponer el peligro de que una persona sea objeto de detención arbitraria por la policía, sobre todo si vive o trabaja en barrios marginales.

El sistema de justicia penal en el país es una amplia red de ineficacias y corrupción que puede atrapar y procesar a muy pocos delincuentes y procesar también a inocentes.

Bien lo señala Miguel Carbonell del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: “La mayoría de los sentenciados han cometido delitos contra la propiedad, particularmente robos de poca cuantía, o delitos contra la salud, sobre todo tráfico de drogas en pequeños montos (menos de 100 dólares en promedio como valor de venta de las sustancias con las que fueron detenidos, aunque la mitad traía sustancias con un valor inferior a los 16 dólares).

Para algunos analistas, estos últimos datos demuestran que la policía más que detener a verdaderos narcotraficantes, detiene a consumidores, probablemente para intentar cumplir con un cupo o cuota de detenciones que les exigen sus superiores. Por otro lado, el sistema

penal parece atrapar primos delincuentes ya que solamente el 29% de los detenidos habían sido sentenciados con anterioridad por algún delito.

La justicia penal procesa a delincuentes novatos, pero deja ir a los que son expertos y cometen delitos por grandes cuantías. La corrupción de las autoridades ministeriales y la impunidad ha llevado a muchos inocentes a estar tras las rejas, por lo que es necesario que existan mecanismos transparentes en la impartición de justicia, algo casi imposible de alcanzar en nuestro país. El derecho fundamental a un juicio justo no se garantiza en las normas porque no se aplica por corrupción e impunidad de jueces y ministerios públicos.

## CAPÍTULO VI

### **LEGALIDAD O LEGITIMACION DE LA PENA:**

La legalidad la encuentra la pena en la sentencia condenatoria, ya que, en principio basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en la ejecución, es necesario el cumplimiento de las normas de derecho ejecutivo penal.

Por otra parte para que la pena sea legítima se necesita que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto previamente penado.

Lo anterior es claro en los casos de error judicial en que se ha condenado a un inocente, la pena es legal porque está amparada por una sentencia, pero no es legítima, por que el sujeto no cometió el hecho, lo anterior en algunos países procede el “indulto necesario” para remediar estos casos, en otros se habla de “reconocimiento de inocencia”, “nadie está obligado a la pena hasta ser condenado”, en principio no debe olvidarse primordialmente de las injusticias que se cometen en prisión preventiva no pudiendo aplicar una pena ni a título

de tratamiento, si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y hasta tenido oportunidad de defenderse

### **FINALIDAD, LÍMITES Y PRINCIPIOS**

La finalidad de la pena, principalmente es la prevención especial, ya que va dirigida básicamente a impedir que un sujeto activo de un delito reincida, y se justificara como instrumento de personalización del individuo, caso en el cual, va implícita una segunda finalidad de prevención general porque al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.

En cuanto a los límites de la pena, al igual que los de la punibilidad y de la punición, los determinan los derecho humanos, ya que es en ejecución de las sanciones, principalmente de la pena privativa de la libertad, en donde mayores violaciones se han encontrado, para los juristas la pena debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto.

### **Concepto de prisión**

De las penas contra la libertad, la más importante es la de prisión o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también.

La pena de prisión es relativamente moderna. Los prisioneros en el derecho romano solo fueron para recluir a los acusados antes de su sentencia evitando su fuga; en el derecho canónico el presidium era lugar de penitencia; pero en los conventos y por la influencia canónica fueron naciendo las cárceles. La “torre” medieval, las casas de hilados y los aserraderos de madera, se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo.

Clemente XI, inauguró el Hospital de San Miguel en Roma (1704) para jóvenes delincuentes y el Gante apareció, por fin, una verdadera prisión (1775). Tas esta y con la generosa campaña de Howard (1726-1790), nació la escuela clásica penitenciaria que lleno todo el siglo XIX, organizándose científicamente las prisiones como establecimientos donde se cumple pena de privación de la libertad bajo la influencia de Francklin, se fundó la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia (1776), que logro la construcción de una prisión (1790). De aquí toma origen los distintos sistemas de organización de los penales.

Estos sistemas son los siguientes:

**El sistema celular o filadelfico, llamado también solutaysistema,** con aislamiento absoluto durante día y noche: *themostrigid and unremittedsolitude.*

**El sistema mixto,** llamado también *silentsystem*, con separación durante la noche, pero trabajo en común durante un bajo régimen de absoluto silencio.

**El sistema progresivo o ingles,** llamado también *separatesystem (pentonville*, en Londres, 1824), en el que se tomó del filadelfico el aislamiento solo para caracterizar el primer grado de los varios que se suceden a lo largo de la pena.

**El sistema de los reformatorios,** mediante la pena indeterminada, se busca la individualización del régimen de privación de la libertad a fin de recoger y reeducar al penado; para lo que se refuerza su cultura física y espiritual por medio de gimnasios modelo, educación militar, escuelas y talleres, libertad de palabra (*onparote*) y gobierno

interior de la prisión con intervención de los propios penados (*selfgovernmentsystem*).

**El sistema de clasificación o belga**, (1921) la individualización del tratamiento se clasifica a los reclusos considerando los siguientes capítulos: 1) procedencia (rural o urbana), educación, instrucción, delitos, delincuentes primarios o reincidentes; 2) los peligros; 3) separación entre penitenciarios para penas largas de prisión y para penas cortas; 4) laboratorios de experimentación psiquiátrica.

**El sistema de los establecimientos penitenciarios abiertos**, o sea aquellos que se caracterizaban por un régimen de autodisciplina basado en el sentido de responsabilidad del penado.

Las prisiones abiertas requieren, como en consiguiente, una cuidadosa selección de los alojados, tomando en cuenta su aptitud para adaptarse al régimen de la institución.

**El sistema celular**, se encuentra, en franca derrota. Se considera que la celda es una incubadora de tuberculosos, carece de aire sano y de luz suficiente, el aislamiento enferma la mente de los hombres, es una de las aberraciones del siglo XIX. Los delincuentes enloquecen, por vivir en una atmosfera insana dentro de su celda, el reo se incapacita a veces definitivamente para tornar a la libertad. Un perfeccionamiento mayor se encuentra en el sistema de clasificación, el que requiere indispensablemente; personal especializado para el servicio de las prisiones, suficientes elementos económicos y científicos para convertir el trabajo en obligatorio y adecuado a las condiciones de cada recluso, pena indeterminada en su duración y libertad condicional.



Estando los sistemas penitenciarios en todo el mundo en franca revisión por lo que hace a las Repúblicas Iberoamericanas y desde el segundo congreso Latinoamericano de Criminología se declaró: 1) que el cumplimiento de las penas privativas de las libertades desde someterse a un régimen que asegure, en los establecimientos respectivos, la disciplina, el trabajo e instrucción educativa y la higiene física y mental de los condenados.

En México está de moda, desde la promulgación de la Ley de Normas Mínimas, sobre Readaptación Social de Sentenciados, de febrero 4 de 1971, hablar de la cárcel sin rejas. ¿Qué es la cárcel sin rejas? ¿Cómo es posible que funcione una cárcel sin barrotes, sin altos muros, sin vigilancia extrema?.

Tal vez fuera mejor hablar de “privación científica de libertad”; la que conocemos por cárcel sin rejas es una expresión que corresponde directa y jurídicamente a los substitutivos penales.

El referido principio de legalidad tuvo su origen en la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, el profesor *John Henry Merryman*, de la Universidad de Stanford, en California opina que la tuvo durante la que él llama “revolución”, que comenzó en Occidente en 1776 y cuyas principales manifestaciones fueron: las revoluciones francesa y americana, las guerras de independencia que liberaron a las naciones del centro y Sudamérica. Se inició entonces un cambio ideológico en el derecho. El principio de legalidad cobro fuerza como reacción ante la arbitrariedad del poder público.

No es posible omitir que el elemento material del delito, estrechamente ligado al principio de legalidad, plantea complejos

problemas en relación con el delito consumado y con el intentado, con la simple omisión y con la comisión por omisión.

La medida de seguridad corresponde al sujeto peligroso, los substitutivos penales al sujeto culpable.

Frente a las fallas de la prisión se han adoptado, entonces, las medidas substitutivas. La pena se transforma, cada día con mayor celeridad, en medida de seguridad, pretendiendo dar el siguiente paso hacia las fórmulas más amplias de los substitutos penales. Se han hecho esfuerzos, por ejemplo para fraccionar la privación de la libertad con el objeto de no eliminar al individuo de su medio. Los arrestos Alemanes e Ingleses de fin de semana, han tenido un éxito prometedor.

*Nigel Walter*, profesor de Criminología de Oxford y miembro del *Nuffield Collage* (quien dirige, por cierto, en la cárcel de Oxford un curso conjunto para prisioneros y estudiantes graduados), recuerda que si una pena era considerada como retribución justa, la ley debía asegurar que fuera la misma para todos los que en ella incurrieran. Consideraba como un dicuador, una pena que se conocía de antemano parecía probable que fuera más efectiva que una que no lo era.

Hoy semejante inventiva está casi fuera de lugar en países civilizados. Cuando se permiten, es porque la forma que toma no es más severa sino más suave que de costumbre. Los tribunales ingleses exoneran a veces a delincuentes provenientes de Irlanda o Escocia a condición de que regresen a su propio país.

El razonamiento de Walkeses indudablemente interesante; no se puede negar, desde el punto de vista de los intereses que protege el derecho penal, lo atinado de la medida que obliga a barrer la calle por

unas cuantas semanas al ciudadano irresponsable que arroje basura, o al atinado.

Pero nosotros, de acuerdo con el espíritu de nuestros derechos, sostenemos que tales soluciones no riñen con el principio de que *“solo las leyes pueden decretar castigos para los crímenes”*. En otros tiempos, por cierto, se recurrió a la casuística penal (leyes de indias, por ejemplo) para objetivar con la norma todo campo de acción presumible abarcable por la ley. Hoy sabemos que la solución se encuentra en formulas sencillas y a la vez amplias, generosas y capaces de prever la vitalidad de la ley. En suma las objeciones que al principio de legalidad opone, por ejemplo, el derecho anglosajón, serian conciliables con nuestra tradición. Las prisiones de hoy, por lo tanto, dependen del anterior programa. Ahora bien, junto a las amplias posibilidades de la sentencia indeterminada del derecho penitenciario contempla las soluciones de los substitutivos, la privación de la libertad, aunque opere con base con la indeterminación de la sentencia, ofrece al observador un importante índice de serias dudas, las prisiones modernas, por ejemplo, se enfrentan al fantasma de la superpoblación que las hace deficientes.

¿No es esta enorme población de indefensos morales y sociales, carne fácil de las cárceles y penitenciarias? Pero el problema se agrava. La explosión demográfica y la insuficiencia de recursos se traducen en miles de presos y pocas cárceles aparte del enorme trabajo que cuesta llevar la teoría del terreno de la realidad. Por eso, tal vez y equivocadamente, algunos países se han inclinado a favor de la pena capital: algo semejante a la impotencia del médico que sin poder sanar, tuviera por regla cortar el miembro enfermo.

No es posible, en consecuencia, gastar sumas fantásticas en la edificación de prisiones, resultaría contraproducente porque a mayor

número de cárceles siempre corresponderá mayor número de criminales. La solución se ve en una política criminal que tienda a lo que muchos especialistas llaman “descriminalización”, a sea, prevenir el delito y combatir sus causas. Para la prisión, ha de quedar los acasos extremos.

La prisión sin consecuencia, no es hasta hoy el mejor monumento a la readaptación social. Es de observar que en alguna forma contribuye al auge de la población carcelaria.

Ahora bien, el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal Francés, por ejemplo, especifica que: *“la detención preventiva es una medida excepcional”* lo anterior es consecuencia de un principio que se enuncia de la siguiente manera: todo individuo se presume inocente hasta el instante de su condena. La comparación entre el derecho francés y mexicano, por ejemplo, no revela que nuestro sistema, obre muchas más veces las puertas de la cárcel.

Países que han avanzado teóricamente mucho en materia penitenciaria, como Francia (aunque paradójicamente tenga crisis carcelarias y conserven la pena de muerte), la tienen: allí se contempla la figura del juez de ejecución o aplicación de penas.

La política penitenciaria moderna empieza a centrarse en gran medida, en dos categorías esenciales: penas largas y penas cortas. En cuanto a las primeras se aconseja la internación del sujeto en centros de observación. Aquí funcionan, sobre todo, tres clases de exámenes: el biosomático, el psiquiátrico y el psicotécnico (para ubicar las aptitudes profesionales): creemos que es imprescindible el funcionamiento de otro: el de la estimativa jurídica.

Dicho principio se enfrenta a otro serio problema: el sistema progresivo no puede ser aplicado a todos los sentenciados a penas de larga duración. Algunos sentenciados son demasiado peligrosos para beneficiarse con las ultimas faces: por ser inadaptables se los debe mantener en prisión hasta que cumplan la totalidad de su pena.

*“su permanencia en prisión hasta el último instante más allá del cual la detención resultaría arbitraria es, por otra parte, un signo de la imperfección del tratamiento actual aunque sea sin embargo el mejor conocido: el remedio no puede ser administrado a quien tiene la mayor necesidad de ser cuidado”<sup>14</sup>*

Las prisiones del mundo incluido México, por supuesto, son en la actualidad insuficientes. Ahora bien, está probado que la delincuencia aumenta más rápido que la población; o sea, que cuando la densidad de población se eleva, el ritmo de crecimiento de la criminalidad se precipita, no tenemos espacio para los delincuentes del futuro, no la tendremos; este compromete la función de las prisiones y el sentido tradicional de la pena.

Si no es un camino la disminución del tiempo privativo de la libertad. *“¿la sociedad de los hombre honestos estaría gravemente en peligro, si el máximo fuera disminuido a cuatro años?”* .Es decir aparte del número cardinal “cuatro”. Es general la experiencia de que después de 8 a 10 años de prisión esta es inútil y aun que contraproducente porque el reo se adapta sin ningún esfuerzo a una rutina que lo automatiza. El artículo 25 c.p. fija el máximo de la prisión en 40 años, en atención a que, suprimida la pena de muerte, significa la posibilidad de la segregación definitiva del sujeto cuya temibilidad e imposible readaptación estén acreditadas. Pero cabe tener presente que el

---

<sup>14</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, *Derecho Penal Mexicano*. ED, Porrúa 18° Edición México, Df, 1995

aumento a 40 años de la pena de prisión no constituye por sí mismo un medio adecuado y suficiente para combatir la evolución y el aumento de la delincuencia. Mucho más importante es un sistema penológico moderno, científico y correctamente administrado.

El fin y justificación de una condena de privación de la libertad es proteger a la sociedad contra el delito. La privación de la libertad trae como consecuencia inevitable el confinamiento obligatorio y la segregación del recluso de la sociedad normal.; su fin debe ser lograr por medio de la readaptación del delincuente el que cuando reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil a la sociedad.

Para lograr esto el régimen penitenciario debe, emplear conforme a las necesidades especiales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer: curativos, educativos,, morales, espirituales de asistencia o de cualquier otra índole. Debe reducir las diferencias entre la vida de reclusión y la libertad, debe asegurar el recluso un retorno progresivo a la vida normal en sociedad, ya porque establezca un régimen preparatorio para la liberación, ya por que establezca la liberación condicional sin intervención de la política.

En el trato de los reclusos no debe ser recalcado el hecho de su exclusión de la sociedad sino, por el contrario, el de que continúan formando parte de ella, por lo que, en la medida de lo posible, debe recurrirse a la colaboración de trabajadores sociales que se encarguen de mantener y mejorar las relaciones del preso con la familia y con los organismos sociales que puedan ser útiles, protegiéndose sus derechos civiles, su seguridad social, etc.

No es necesario para ellos que se adopten medidas de máxima seguridad. Los establecimientos abiertos, en los que no existen medios de seguridad física contra la evasión sino que se confía con la autodisciplina de los detenidos, cuidadosamente seleccionados, proporcionan a estos las condiciones más favorables para su readaptación.

Los delincuentes juveniles no deben ser condenados a penas de prisión. Cuando esto sea inevitable deben estar separados adecuadamente de los reclusos de más edad.

No caben diferencias en el trato a los reclusos fundadas en perjuicio del sexo, raza, color, lenguaje, religión, origen, nacional, opción, política o clase social. Las clasificaciones de los reclusos deben mirar a sus diversas categorías.

Los hombres y las mujeres deben estar reclusos en establecimientos diferentes; y cuando este en un mismo, porque no hubiese posibilidad de que sean distintos, el conjunto de locales destinados a las mujeres que deben quedar completamente separados de los hombres.

Los condenados jóvenes, deben quedar separados de los adultos. Es aconsejable tener en cuenta a los efectos de una clasificación de los reclusos, los datos relativos a su condición de primarios o reincidentes, su procedencia rural o urbana, a la especie delictiva y a otros más

Donde está el uso del sistema celular, es ineludible que cada recluso se destine una celda individual; y si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultare

indispensable hacer excepciones a esta regla, serían preferibles que en ningún caso se alojen únicamente a dos presos en una misma celda.

Todos los locales deberán satisfacer las exigencias de higiene en atención a clima, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Cada recluso tendrá derecho a una cama individual y a una alimentación suficiente y de buena calidad y valor nutritivo bastante. Deben fomentarse entre los reclusos los deportes, cuando no este ocupados en trabajos, ósea, deben disponer de cuando menos una hora diaria para ejercicios físicos al aire libre. Los servicios médicos deben ser completos y constantes.

El recluso debe conocer, desde su ingreso al establecimiento, esas disposiciones; debe tener oportunidad de hacer oír su defensa ante una imputación concreta y, en su caso, debe ser oído a través de intérprete. A las reclusas no podrán imponérseles medida alguna que afecte al hijo en gestación o en edad de lactancia.

Esposas, cadenas, camisas de fuerza, deben quedar absolutamente abolidas como instrumento de seguridad. Los reclusos deben estar autorizados para comunicarse periódicamente con sus parientes y amigos honorables, ya por correspondencia o recibiendo a sus visitas.

La “visita conyugal”, implantada en México, antes que en ningún otro país, y ya generalizada en nuestra América, es aconsejable, correspondiendo a las autoridades de cada país el autorizarla. Los presos deben recibir información regular sobre los acontecimientos más importantes que ocurran en el mundo y en el país, a fin de que no sufran el aislamiento espiritual, y las bibliotecas de los penales deben contar con fondos suficientes y adecuados.



El personal penitenciario debe ser seleccionado cuidadosamente según su integridad, humanidad, aptitud y capacidad, pues la función penitenciaria constituye un servicio social de gran trascendencia.

La cárcel, con el trabajo y la reeducación del hombre, llegara a ser la pena por excelencia. Como ellos, Martínez de Castro considero que la pena por excelencia y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal en la prisión, por ello, c. p. 1871 cuidó de establecer un sistema celular perfeccionado con lineamientos netamente mexicanos.

En efecto, el c.p. 1871, organizó la pena de prisión, incluyendo plausiblemente la posibilidad de que el reo saliera de la prisión, en el tercer periodo a desempeñar alguna comisión que se le confiera o a buscar trabajo, y además instituyó dos nuevos medios de individualizar la pena, la retención por una carta parte más del tiempo que jurídicamente se fijara a la pena y la libertad preparatoria o dispensa condicional del tiempo restante de la pena; todo ello según el comportamiento del reo.

Por último el c.p. fija límites amplísimos a la pena de prisión; de tres días a cuarenta años (Art. 25 reformado c.p. y treinta años según el artículo 22 proy. 1949. No obstante que se opina que después de ocho a diez años de prisión es inútil y hasta contraproducente, el legislador mexicano fijó a ella tan elevado máximo en atención a que, suprimida la pena de muerte, había que quedar aquella como sustituiría, pudiendo permitir hasta la segregación perpetua del sujeto cuya temibilidad e imposible readaptación se acredite. Fijando originalmente el máximo de la prisión en treinta años, la reforma de 31 de diciembre 1954, lo elevó a cuarenta, quizá pretendiendo así complacer la demanda de una pertinaz

publicidad que atribuye el aumento de la delincuencia a la abolición de la pena de muerte.

La prisión es seguida de otra pena accesoria: la suspensión de derechos políticos y los de la tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor de quiebras, arbitro, arbitrador o representante re ausentes; suspensión que comienza desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva, y dura todo tiempo de la condena. En nuestro derecho se establecen acertadas reglas para la organización penitenciaria, reproducida del c.p. 1929, las que son:

1.- La separación de los delincuentes que revelan diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

2.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquella;

3.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores;  
y

4.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para este, de subvenir con su trabajo a sus necesidades (Art. 78 c.p ya derogado y 68 proy.

1949). Como es fácil advertir, estas reglas recogen el sistema de clasificación.<sup>15</sup>

### **Funciones de la prisión:**

La prisión es una de las formas más dramáticas de la reacción penal, por lo que debemos tener especial cuidado al fijar sus funciones.

Las funciones de la prisión varían según sea considerada como punibilidad, como punición o como pena.

Como punibilidad exclusivamente funciones de prevención general;

a) Positiva, afirmando valores y expresándole reproche para determinadas conductas. Es sabido que la prisión es la “medida” básica para calificar la calidad de los bienes jurídicamente tutelados.

b) Negativa, pues es una sanción altamente intimidatoria, y el temor a perder la libertad puede ser mayor aunque el miedo a perder la vida.

Como punición, reforzará la prevención general, ya que el juez al dictar sentencia;

a) Reafirma la fuerza y autoridad de la norma jurídica.

b) Descalificación pública y solemnemente el hecho delictuoso.

La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general.

---

<sup>15</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, *Derecho Penal Mexicano*. ED, Porrúa 18° Edición México, Df, 1995

La prisión fortifica la prevención especial, en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza, no era vana. Y en cuanto a la prevención especial, cumple esta función en principio, al aislar al delincuente de la sociedad, impidiéndole la reincidencia. Para la mayoría de los especialistas no bastaría lo anterior, ya que las prisiones reconvertirían en simples “presotecas”; es deseable que se cumpla además una función socializadora, en que se intente hacer del reo una persona socialmente apta para la convivencia en sociedad. Independientemente de estas funciones manifiestas de la privación de libertad, existe una serie de funciones no declaradas, de las que solamente enunciamos la generalidad.

### **La crisis de la prisión**

Que esté en crisis la prisión no tiene una mayor importancia, si se piensa en la calidad de instituciones humanas que sufren análogo fenómeno. Pero ocurre que esta crisis de la prisión no se debe a la acción de factores externos, si no a su propia organización y a sus métodos tradicionales. Es, por lo tanto una crisis específica. La prisión, pena relativamente reciente en el sentido estricto, se ha contaminado en tonos los defectos de las penas del pasado y no ha escogido una sola de las ventajas que pudieran ofrecer el progreso de los estudios penales, como una verdadera pena del futuro; es decir, ha ahondado cuanto lograra deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que tratara de vigorizar y de ennoblecerla.

Efectivamente la crisis de la prisión es tan notable, que en todos lados se intentan nuevos medios para cambiar su imagen, así se incluyen salidas transitorias para trabajar y estudiar, franquicias o salidas especiales, centros de tratamientos comunitarios, hogares de transición (HalfwayHouse), tratamiento especial y separado para drogadictos, tratamiento diferencial, manejo de caos, programas de pre-libertad, etc.

Sin embargo el derecho penal está enfermo de pena de prisión, así, “la prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo; constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales del derecho penal, sin embargo, sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor.

El notorio abuso de la pena de prisión ha causado un franco deterioro en todo el sistema penal, las esperanzas que alguna vez se depositaron en ella se ha desvaneciendo, y estamos de acuerdo con CARRANCA Y RIVAS en que “la prisión no es, desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que le han imaginado sus apasionados defensores, Incluso de la mejores cárceles puede decirse que son criminógenas: que corrompen en el índice alarmante y preparan a la reincidencia.

### **Defectos de la prisión:**

La prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen del silencio disocia y embrutece, contrabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destroza moralmente.

En casi todas sus formas es altamente necrotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pana altamente trascendente, pues lleva un arduo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso.

Es, además, una pena cara y antieconómica, cara en cuanto la inversión en instalaciones, mantenimiento, manutención y personal; antieconómico por que el sujeto deja de ser productivo y deja en el abandono material a la familia.

Tan solo para el delito (Homicidio), Quiroz Cuarona calculado un costo, para 1965 de 68 millones de pesos, exclusivamente en lo referente a rehabilitación penitenciaria; actualmente puede ser el doble. En Estados Unidos, con 1,400.000 presos para 1994, el costo anual promedio por preso es de 23.500 US dólares, lo que se triplica tratándose de máxima seguridad.

En el momento en que pisa el recluso el establecimiento, entrega su individualidad, se le corta todo contacto con la vida exterior; se le quita toda propiedad privada, pierde el derecho de disposición, come, duerme, y trabaja por órdenes; es controlado y llevado como una persona incapaz de indigna de tenerle confianza. Se le expulsa de la sociedad como un objeto de un valor inferior. Se pierde el sentimiento de ser alguien. Se le corta toda posibilidad de tener contacto heterosexual, al grado de llegar el recluso a durar en el transcurso del tiempo su masculinidad.

A través de la custodia permanente, el preso pierde toda su autonomía sintiendo una vivencia de debilidad, al estar a merced, acompañada de un sentimiento de inseguridad.

El preso hasta cierto grado, mediante el cuasi estado de seguridad de un grupo, mediante el reemplazo del antiguo mundo de valores de los internos, pretende rechazar a aquel y negar los valores que representa, por lo cual se siente expulsado y le han asignado el rol de inferior.

Sin embargo los presos comparten la mayoría de los valores de la gente ordinaria. Los llevan ante un juez y los meten entre cuatro paredes como consecuencia de actos de los que se supone deben avergonzarse. Si no se avergüenzan de sus actos, por lo menos deben hacerlo por

estar en esta situación. Y si no se avergüenzan, por lo menos se llenan de tristeza por el simple hecho de que la vida está pasando sin que participen en ella.

Otros defectos indeseables de la prisión, son la prisionalización y la estigmatización. Por prisionalización se entiende una adaptación a la prisión, un adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria.

El ser ex presidiario, o ex convicto, es equivalente a estar “*etiquetado*” socialmente, lo que dificultara al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desaviar s su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto.

Además tenemos el fenómeno de la selectividad: en la mayoría de los casos, el sistema de justicia penal es bastante selectivo para enviar gente a prisión. Quienes verán en peligro su posición y categoría social, aquellos para los que la pena de cárcel serviría realmente como medida disuasoria, a menudo aluden la reclusión.

Se trata de personas que nos están necesitadas, desde el punto de vista social o económico, pero que sin embargo pueden haber influido graves perjuicios a la economía, a la estabilidad política, o al respeto a la ley o la moral pública, mediante el soborno, la corrupción, el fraude, la malversación de fondos, el contrabando, el acaparamiento y la manipulación de precios, es decir mediante actos que suelen agruparse bajo el término genérico de delitos financieros, u otros actos socialmente perjudiciales análogos.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> FOUCALULT, Michel “VIGILAR Y CASTIGAR. Nacimiento de la Prisión”. MENDOZA Bremauntz, Emma “DERECHO PENITENCIARIO”. DEL PONT, Luis Marco “DERECHO PENITENCIARIO”. CERVELLO Donderis, Vicenta “DERECHO PENITENCIARIO”.

### **Penas largas y cortas de prisión**

La pena larga y la pena corta de prisión son dos extremos que deben combatirse; la pena larga porque se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo superfluos los esfuerzos para reintegrarlos a la sociedad, y en este sentido, “la prisión es la expulsión del grupo; es el destierro a un país peor que el que existe fuera de la prisión.

El encierro clásico de por vida, “la cadena perpetua”, el Eugástulo italiano, el Kelber austriaco, no se defiende hoy seriamente por la inmensa mayoría de los penalistas. Las investigaciones llevadas a cabo por diversos autores o la información recogida por las Naciones Unidas demuestran que la duración máxima del internamiento continuado no debe esperar, por término medio, los quince años; cualquier otra pena más extensa no produce sino efectos contraproducentes, habiéndose ya producido la pérdida de la capacidad criminal.

Se consideran como penas cortas de prisión, las que no permiten, por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual, la enmienda y readaptación, o en su caso la eliminación del delincuente”. Pueden considerarse como el “talón de Aquiles” del sistema penal moderno.

Los Congresos Penales y los Congresos Penitenciarios Internacionales de Roma (1885), San Petersburgo (1890), se ocuparon de la pena corta de prisión; en Londres (1925) se acordó pedir su substitución por otras penas y recomendar dar amplia extensión al sistema de prueba (*Probatio*), y mayor desarrollo a la multa, y el segundo Congreso Internacional de Derecho Comparado (La Haya, 1937I), acordó un voto pidiendo la substitución de estas penas por otras medidas (perdón judicial, condena condicional, régimen de prueba). En



el sexto congreso de la ONU sobre prevención del delito y Tratamiento del delincuente (Caracas 1980) se insistió, en la resolución 10, que las sentencias que implican la privación de la libertad, sean tan breves como sea posible.

### **La crisis de la justicia**

A pesar de todo lo dicho, sería injusto el pensar que todo el mal reside en la prisión; la realidad es que toda la justicia penal está en crisis.

Sufrimos una inflación legislativa sin precedentes, con Códigos más represivos que preventivos, con gran saturación de los tribunales, con defectos de selección y preparación en el personal de administración, impartición y procuración de justicia y con negras manchas de corrupción.

Todo lo anterior da como resultado una justicia más lenta, cara, desigual e inconsistente. No hay duda que muchos de los problemas de la prisión son producidos por defectos legislativos y judiciales.

Carranza plantea el problema de la cifra negra de presos, y sin tomarla en cuenta se pregunta si el aumento depresor indica que la población se ha vuelto más mala o delincuente, o que es un fenómeno social que no responde si no en pequeña medida a la acción de la justicia penal. Ante el real aumento de la criminalidad se ataca a la justicia penal por ineficaz, ineficiente, suponiendo que puede controlar el fenómeno criminal y que es la responsable por hacerlo.

Este ataque a la justicia penal, en su versión más clásica, viene unido a la afirmación de que los jueces son benévolos, burócratas o corruptos según el caso, y al reclamo de aumentar el número de presos

y el número de años de las penas de prisión, aumentar a los presos sin condena creando categorías de delitos inexcusables o de muy difícil excarcelación, y viene unido, por otro lado, al reclamo por aumentar el número de efectivos policiales.

En muchos casos la crítica se formula en forma irresponsable, sin información básica sobre la realidad de la criminalidad y la justicia penal, y a veces hasta con graves datos erróneos.

Lo más grave del caso es que no solamente el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el imprudente, el inocente, llega a ella.

### ***¿La prisión es necesaria?***

La historia de la prisión es uno de los pasajes más siniestros de la historia humana, del como Howard, Beccaria y Bentham lo señalaron en su tiempo, la iniquidad, la corrupción, el sadismo, la crueldad, y la estupidez han sido su signo, y las grandes luminarias son grandes excepciones, pues no es fácil encontrar ejemplos como el *Charenton de Pinet*, el *Norfolk de Machonochie*, la *Valenciana de Montesinos* o la *Toluca de García Ramírez y Sánchez Galindo*.

Y a pesar de todo, como lo indica Pedrazzi Ens. Relatoría del IV Congreso de Bellagio, todos los participantes “reconocieron la trágica inadecuación de la pena consistente en privación de la libertad, pero ninguna ha sentido que en el previsible futuro pueda ser totalmente descartada.

O sea, como ya lo dijo un recordado maestro Mexicano: “sería utópico aspirar a suprimir la pena de prisión sin encontrar un substitutivo que la remplace con eficacia. Lo que se hace imprescindible es suprimir

el absurdo sistema de encierro y la morbosa promiscuidad en que, por lo general, viven los presos.

Y el maestro español Cuello Catón, opino en su oportunidad, que: *“querer resolver los arduos problemas que esta pena plantea por medio simplista y tajante de proponer la abolición, es excesivo, esta es una pretensión utópica que corre pareja con la que pretende la abolición de toda pena”*.

*“Hablar de la abolición de la prisión es utópico, al menos en nuestros días: la prisión desempeña aún una función necesaria para la protección social contra la criminalidad”*.<sup>17</sup>

Aunque sus resultados como medio de reforma del penado, hayan sido hasta ahora, poco satisfactorios, es innegable que un tratamiento reformativo solo es aplicable bajo un régimen de prisión; además la prisión intimida a los delincuentes y a los no delincuentes, en cantidad imposible de precisar, y es medio irremplazable para evitar, al menos temporalmente, cuánto dura la reclusión en el establecimiento penal, la perpetuación de nuevos delitos.

Sin embargo, los criminólogos y penólogos progresistas creen y pugnan por la abolición de la prisión, y consideran que el mejor sistema penitenciario es el que no existe.

Uno de los argumentos más preocupantes es el hecho de que la prisión este en la práctica abolida, fenómeno demostrado por los estudios de cifras negras, la impunidad es la regla, la prisión es la excepción.

---

<sup>17</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, ED. Porrúa, 2°. Edición México 2000.

Efectivamente de los delitos cometidos solamente una pequeña parte llega a conocimiento de la autoridades, y de ellos únicamente en algunos se descubre el responsable.

Par explicarlo en números gruesos, en nuestra investigación sobre víctimas, encontramos que, del total de delitos, solamente uno de cada 5 afectados denunció los hechos a las autoridades.

Lo anterior nos demuestra que lo penitenciario es meramente residual, y que la cárcel tiene un papel puramente simbólico.

Habría que mencionar el aumento de las llamadas “penas informales”, producto de una especie de, “derecho penal subterráneo”, y que se presenta en forma de “desapariciones”, ejecuciones por escuadrones de la muerte, muertes en “enfrentamientos”, arreglos extrajudiciales (cohecho), “ley fuga” etc.

### ***Substitución de la prisión***

Nos enfrentamos por lo tanto a un doble problema; por una parte, la necesidad de abolir la de prisión, tal como se ha ido aboliendo la pena de muerte; y por la otra el imperativo de encontrar como sustituirla, pues no debemos cometer un nuevo error, al traer a escena una nueva pena que a la larga resulte tan cruel e inoperante como la anterior.

La idea general es remplazar por medio de substitutivos convenientes, las penas cortas de privación de libertad, puesto que arranca al individuo de su específica clase social (y hasta cultural, si cabe el termino) corrompiendo a los más débiles, inclinándolos hacia la vida criminal. No encontrando aun el mágico remedio al doble problema,

y tapándonos con la prisión como aparente “mal necesario” buscamos varias vías de solución.

- a) La transformación de la prisión, de lugar de castigo en institución de tratamiento.
- b) La diversificación de las formas de prisión.
- c) La sustitución de la pena de prisión por otras penas más eficaces.
- d) La sustitución de la prisión por medida (s) de seguridad.
- e) Otras formas de sustitución o de terminación de la pena de prisión (perdón, amnistía, condicional, probation, etc.) y la de prisión preventiva.<sup>18</sup>

### **Tratamiento Carcelario y la Readaptación Social**

Es sumamente oneroso y no creo que no pueda pronosticarse aún hoy, a la manera de los futurólogos, sobre peligrosidad y la actitud y aptitud presente y futuro de alguien que está viviendo o ha vivido en el ambiente provocador de infortunios y desgracias como es el secuestro legal o carcelario.

El preso y también los profesionales que trabajan en los diagnósticos y pronósticos con gente proveniente de la clase social más depositada y necesitada quedan absorbidos por la escenificación de un sistema de poder que los rebasa.

Las críticas más salientes que recibe el tratamiento carcelario se encuentra en:

- a) La llamada “crisis de tratamiento” sobre la base de su onerosidad y el hecho concreto de los magros resultados obtenidos en

---

<sup>18</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, ED. Porrúa, 2°. Edición México 2000.

cuanto a la reincidencia. Esas reincidencias indicarían las falencias de los Estados o el cumplimiento de las normas de fondo y de forma que deben de tener los establecimientos carcelarios más que las del propio recluso.

b) Se sostiene que el tratamiento efectuado en lóbregas prisiones pretende convalidar a la privación de libertad como pena y el establecimiento que la adjetiva. Ello impide o dificulta la posibilidad del reemplazo de la prisión clásica por la aplicación de penas alternativas y sustitutivas.

c) Los Estado crean delincuentes en el mejor de los casos por incuria y garrafal imprevisión. Cuando se yuxtapone como respuesta normas represivas al devenir de los actos humanos, desde lo dogmático o normativo, que suele implicar el que se manipule a la ley penal y su ejecución, se extravía del drama del hombre. En todo caso, se trata de perfeccionar la técnica y no, al hombre.

d) La operatividad del sistema señala que tanto el tratamiento carcelario como la denominada readaptación o resocialización constituye una suerte de parche una adenda y que es un abuso, Al recluso le echan encima horas y horas de tratamiento en miras de la readaptación social Tarde o Temprano regresa a la sociedad liberado condicional o definitivamente, a la misma sociedad que lo genero o lo hizo delincuente.

e) La criminología crítica se objeta no sin razón el tufillo o criminología clínica, que implica la ideología del tratamiento. Al tomar contacto reflexivo sobre la situación, común o muchísimos reclusos permitirían convertirlos en una suerte de agentes para el cambio social.

f) El tratamiento psíquico irónico como producto de una crítica liviana, pues los terapeutas (médicos, psiquiatras y psicólogos) saben

que la esencia de un tratamiento está en la voluntad, de otro modo implica irrumpir violentamente sobre la privacidad, trascendente derecho individual.<sup>19</sup>

Estudiada ya la pena clásica de las penas de la privación de la libertad, de prisión, debemos profundizar en el estudio de su aplicación, y más aún cuando esta se convierte en una sanción de tipo capital, como lo es la pena de condena. (En algunos países impuesta como pena de prisión indefinida).

### **LA PENA DE CADENA**

Pena afirmativa inmediata a la de muerte, en que está sujeto siempre a una cadena de pie del condenado, y esta privado de libertad y de todo auxilio exterior fuera del establecimiento, y compelido a trabajos duros y penosos, según queda indicado en el artículo CADENA.

Volviendo ahora a nuestras antiguas leyes recopiladas, ¿sería menester buscar en ellas el uso de la palabra cadena, para persuadirse a la existencia de penas severas y análogas a la designada con este nombre por el moderno Código Penal? Sabida es la dureza de tales leyes, y lo severo, lo cruel se sus castigos.

En ella no solo hace mención a las bombas y galeras, sino que conservando la tradición de las partidas, todavía se alude a lo que “deben ser desterrados según derecho para labrar o servir algunos metales”, y fijan nuevas formas para el cumplimiento de la condenación *in metallum* que en el código Alfonsino vimos adoptada. En penas semejantes no se echaría de menos el rigor de las cadenas.

---

<sup>19</sup> NEUMAN, Elías, Corrupción Drogas y Neocolonialismo. ED Cárdenas. Editor Distribuidor, México 1995.

Y si de la leyes y pragmáticas antiguas vimos a las de reyes del pasado siglo, en una del reinado de Carlos III encontraremos designados los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para que allí a los reos de delitos feos y denigrativos se apliquen los trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas, “atados siempre a la cadena de dos en dos”... Esta pena, de que ya hicimos merito en su respectivo lugar (V arsenales), en muy poco difiere de la que en el código actual se conoce con el nombre de cadena. Para que se vea cuanta en esta semejanza, que aun pudiera decirse igualdad, bastara que nos remitamos al artículo del código donde se señalan expresamente “los arsenales de marina” como uno de los puntos en que se debe extinguir la condena de cadena temporal.

No es insignificante esta analogía; pero la ley mayor y bajo más aspectos entre las disposiciones del código Penal del año 1822, como se puede ver decisivamente parando la atención en las dos especies de penas que esta última autoriza bajo los nombres de trabajos perpetuos y de obras públicas. La primera sujetaba a los delincuentes a los más duros y penosos trabajos; a la necesidad de llevar constantemente una cadena, que no fuera obstáculo para trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya, y al concepto de muertos para todos efectos civiles. La segunda, la pena de obras públicas, consistía en hacer trabajar públicamente a los reos, en caminos, canales, construcción de edificios, etc. Sujetos de dos en dos con una sola cadena, pero más ligera que la de los condenados a trabajos perpetuos: la duración de esta pena no podía exceder de veinticinco años, y los que sufrieran eran considerados en estado de interdicción judicial por incapacidad física y moral.

Esta sencilla exposición descubre varios puntos de contacto entre los trabajos perpetuos y la cadena perpetua por una parte, y por otra



entre obras públicas y la cadena temporal. Verdad es también que se echan de haber algunas diferencias, pero de ellas u de otros puntos comparativos entre ambos Códigos habrá ocasión de tratar en las siguientes secciones.

Con esto puede considerarse terminada la reseña histórica, puesto que desde el código Penal de 1822 no se ha sancionado a ningún otro hasta el de 1818. Sin embargo, parecemos propio de este lugar hacen mención de un proyecto de código Criminal presentado al gobierno de S. M. en 1854 por una comisión el efecto nombrada en el año anterior.

Entre las penas corporales en él, admitidas figuraban las de arsenales, minas, deportación y obras públicas. Las dos primeras podían imponerse por seis años, pero con cláusula de retención; la tercera se debía entender con destino a obras publicas u otros servicios de piedad o utilidad común, que los reos pudieran hacer en las islas; la última, en fin, no podía durar menos de seis meses ni más de veinte años. Completo silencio se guarda en el proyecto sobre el empleo de la cadena y otras circunstancias referentes al modo de ejecutarse y cumplirse las citadas penas, y solo en el titulo final, a propósito de la “ejecución de las sentencias” se habla de la entrega y conducción de los reos, lo cual era fuera de nuestro asunto.

## **SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO**

***“Desgraciados los que miden mal y pesan mal; los que cuando otros miden, exigen la medida llena, y cuando miden ellos, disminuyen la medida y el peso de los otros”. (Mahoma)***

### **“Presunto Culpable”**

Hace unos días creó controversia el documental que crearon dos abogados, Layda Negrete y Roberto Hernández, quiénes se dieron a la tarea de mostrar cómo funciona realmente el sistema judicial en México, documental el cual celebro, por el hecho de dar pie a la agilización de una reforma concreta que se aprobó el año pasado, acerca de los juicios orales, y pretende cambiar todo el sistema.

No daré una crítica u observación más acerca de este documental, puesto que ya hay una multitud de columnas y espacios de expresión pública que le hacen mención, lo que sí considero importante describir es el sistema penitenciario y sus factores económicos de manera general, donde no solo hay inocentes sino también delincuentes.

## **VII. CONCLUSIONES**

### ***Sistema Penitenciario y sus costos:***

El investigador y académico del Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos del ITESO, Zepeda Lecuona, presentó el jueves 9 de septiembre del 2010 en estado de Jalisco, los resultados de un reciente estudio dirigido a: “¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México” y “Los mitos de la prisión en México”.

Zepeda Lecuona en dicha investigación reveló: el problema de la privación de libertad, el cual es por ejemplo de un 70 por ciento de las personas en prisión preventiva, en el país siendo inocentes. *“La prisión preventiva es indebida, exorbitada, injusta y costosa”*

En México cada día se gastan 30 millones de pesos en manutención de los prisioneros. Uno de cada tres pesos del presupuesto para seguridad se va a las cárceles y se le quita a otras estrategias como el patrullaje o prevención de delitos. Sin embargo, 75 por ciento de los procesos en el país son por delitos menores. *“En México se incrementa el presupuesto para inseguridad, pero no bajan los índices de violencia”*.

En su análisis el investigador estimó que cada año cuesta 9 mil 700 millones de pesos la prisión preventiva en México. El Estado destina 140 pesos diarios a cada recluso, y la familia del preso de lo que se deriva 80 pesos por día para su defensa. El costo de la probabilidad de muerte es, por cada seis meses en prisión, 17 días menos de expectativa de vida y el riesgo de muerte es alto de cárcel.

### ***La otra cara de la Moneda (Universidad delictiva)***

La premisa de los 438 penales del sistema penitenciario mexicano es la rehabilitación. El mismo sistema obsoleto indica que se puede delinquir desde los penales, mantener las operaciones del negocio del trasiego de drogas, organizar secuestros y realizar crueles extorsiones telefónicas.

La economía dentro de un reclusorio se diversifica y crece al amparo de la corrupción. Uno de los negocios más redituables es la venta de drogas al interior de las cárceles, sin dejar a un lado la venta de comida y espacios para las visitas, el cual es un negocio más o menos lícito y también bastante provechoso. Si alguien quiere andar libremente dentro del penal tiene que pagar cuota, al igual que el querer usar computadoras portátiles y celulares tiene un costo extra. Otras cuotas son por prolongar la visita íntima y por la contratación de trabajadoras sexuales.

Los documentos de pre liberación también representan un buen negocio cuyas ganancias alcanzan a la burocracia de los juzgados. Por todo se paga en los penales; por el pase de lista, la visita, los alimentos, por un lugar donde dormir. Esto hace que las cárceles en México sean tan caras como cualquier hotel de cinco estrellas para un recluso, lo cual termina afectando a la familia.

### **Capacidad del Sistema Penitenciario Federal**

. Para darse una idea de la magnitud del problema de sobrepoblación se puede consultar el cuaderno mensual correspondiente a febrero de 2011, publicado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, respecto al Sistema Penitenciario Federal. Tenemos que la población penitenciaria total asciende a 229,426 internos, de los cuales 4.52% son mujeres. Del total, 80.28% corresponden al fuero común y el restante 19.72% al federal. Tan sólo

con estos datos ya se puede deducir que el grueso del problema se encuentra en lo concerniente a las entidades federativas y básicamente respecto a varones. No obstante, en muchos de los centros penitenciarios estatales gran parte de su población está constituida por reclusos del fuero federal. Habrá que mencionar que, respecto de la población femenil recluida en centros penitenciarios tanto federales como estatales, éstos no cuentan con mejores condiciones que los varones.

En cuanto a la dependencia de los centros penitenciarios, de la misma fuente se puede saber que existen ocho centros federales con una capacidad de 13,214 internos; diez dependientes del Distrito Federal con capacidad de 22,577; 320 estatales, para 143,522 internos y 92 municipales para 3,603 reclusos. El total de centros es de 429 y su capacidad total es de 182,905 internos. En 195 de estos centros existe sobrepoblación y de ellos 48 albergan población penitenciaria del fuero común y los restantes 148 tienen tanto población federal como del fuero común. La cifra total de sobrepoblación es de 40,042 lugares. Existen buenas noticias en este tema, consistentes en los planes para entregar en 2012 doce centros federales penitenciarios con capacidad para albergar a 32,500 internos, además de ampliaciones en varios otros centros, tanto federales como estatales, próximos a entrar en operación.

Por ultimo les comparto esta pequeña reflexión del Investigador Zepeda

“Estamos desesperados por la inseguridad, pero llenar la cárcel de personas de baja peligrosidad no es una solución, al contrario, le está quitando recursos a otras áreas estratégicas y por eso creo que es necesario que hagamos de la presunción de inocencia un valor, y si no son suficientes los argumentos humanitarios; hay que sumar los costos()

### ***¿CUANTO DINERO CUESTA MATENER A UN REO?***

El diario “La Nación” informó que “el gobierno nacional destina unos 4600 pesos por mes por cada uno de los 9.510 presos” que aloja el Servicio Penitenciario Federal (SPF) en el país.

“Esa cifra surge de dividir por la cantidad de internos el presupuesto total anual del SPF: 530 millones de pesos, que comprenden salarios del personal penitenciario en actividad y retirado, traslados de detenidos, medicamentos, mantenimiento de cárceles y fondos para la construcción de nuevos centros de detención” explica el diario, aunque debe aclararse que esto último representa erogaciones sólo para mejoras de los penales y no para la construcción de nuevas unidades de detención cuyo presupuesto es gestionado por los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Planificación Federal de la Nación.

En la cartera de Justicia a cargo de Alberto Iribarne –de donde depende el SPF– “se sostiene que el costo promedio por recluso federal es de 14.400 pesos por año, es decir, 1200 pesos por mes, pero sólo en concepto de comida y alojamiento” indica “La Nación”, aunque este guarismo no incluye los enormes gastos a los que obliga el ininterrumpido traslado de detenidos a los juzgados y entre los establecimientos –alrededor de 1,5 millones de kilómetros por año; sí un millón y medio de kilómetros por año-, el costo de los medicamentos para los casi diez mil detenidos y también el gasto en sueldos del personal penitenciario en actividad y retirado.

Comparado con cifras internacionales lo que el SPF gasta en todo concepto por cada preso equivale a 17.862 dólares anuales, mientras en Estados Unidos, uno de los cuatro países con mayor población carcelaria del mundo, el mantenimiento de sus 2,2 millones de presos cuesta 27.300 dólares por año al gobierno federal, es decir casi el doble

del costo en el sistema federal argentino según la investigación del prestigioso diario.

Debe subrayarse que el presupuesto anual penitenciario norteamericano es de 60.000 millones de dólares, más de cien veces el que gestiona el SPF cada año. A su vez, 11 dólares diarios cuesta mantener un preso en México o en Chile, mucho más barato de lo que gasta España, que paga casi 80 euros (100 dólares) diarios por preso” añade el medio informativo.

Como se verá después, precisar comparativamente la composición de los costos de un sistema carcelario es una temática densa y de difícil resolución, donde es preciso abundar en aclaraciones ya que cada país –y dentro de ellos cada sistema- incluye o descarta rubros de gastos de acuerdo a sus organigramas presupuestarios.

Más gastos “A mayor rigurosidad del sistema, más caro sale mantenerlo. El sistema carcelario con penales de máxima seguridad resulta muy costoso. En cambio, el sistema semiabierto es más barato, pues las condiciones de seguridad disminuyen ya que no se necesitan tantos agentes penitenciarios, ni tanta infraestructura”, explicó acertadamente una importante fuente del Ministerio de Justicia” al diario.

Se añade que "el sistema penitenciario también es caro porque hay que tener en cuenta que todo lo que ocurra con el preso es responsabilidad del Estado, que está obligado a garantizar los derechos y la vida del interno. Además, en otros países los servicios penitenciarios no tienen personal para el traslado de los detenidos, debido a que esa tarea la realiza la policía. Tampoco tienen profesores o maestros ni médicos, como es el caso del SPF", explicó la fuente ministerial consultada.

De hecho, entre el 60 y el 70 por ciento del presupuesto del servicio corresponde al pago de salarios y jubilaciones del personal penitenciario. Si se toma como base que cada preso "cuesta" 14.400 pesos, el presupuesto para alojamiento y comida llega a casi 137 millones de pesos. "Resulta muy difícil calcular exactamente cuánto cuesta mantener a un preso. Porque a aquella cifra también habría que sumarle lo que el Estado gasta en el servicio de justicia -traslado y custodia de detenidos en tribunales-, y eso es casi imposible de estimar", sostuvo la fuente.

Otro rubro oneroso es el de mantenimiento de las cárceles. Más allá del desgaste de cualquier construcción, en cada revuelta o motín el saldo es de grandes destrozos, además del deterioro diario provocado por las reacciones de una importante cantidad de presos cuando pierden la libertad.

"Hay que entender que en la cárcel no rige la lógica de afuera. El preso no cuida su calabozo como cuidaría su casa. Cuando se hace el cálculo de lo que cuesta mantener a cada preso también se debe tener en cuenta todo el sistema penal, porque el servicio penitenciario es el último eslabón de la cadena", concluyó el especialista en temas carcelarios.

Como se verá después, precisar comparativamente la composición de los costos es un tema denso y de difícil resolución, donde es preciso abundar en aclaraciones ya que cada país –y dentro de ellos cada sistema- incluye o descarta rubros de gastos de acuerdo a sus organigramas presupuestarios.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> <http://prisionesypenas.blogspot.com/2006/10/segn-la-nacin-cada-presocuesta-la.html>



### **GASTO DE UN REO POR PAIS**

El estado dispone actualmente de inmensas partidas presupuestarias para sostener ese sistema. En Argentina por ejemplo, al gobierno le cuesta en promedio \$4600 pesos Argentinos al mes (\$1,156) la manutención de un reo , de estos son 1200 pesos (\$301.77) solo en concepto de comida y alojamiento. En las cárceles estatales de Estados Unidos, un carcelario cuesta un promedio de 65 dólares diarios (promedio de \$1,950 al mes)

Resulta un poco más que los 11 dólares diarios que cuesta mantener un preso en México o en Chile (\$330 al mes en promedio). Pero bastante más barato que lo que gasta España, que paga más de \$80 al día por preso (\$2400 al mes).

La situación entonces en el Salvador seria la siguiente. Si la canasta básica alimentaria es de \$160,80 y a esto se le agrega promedio de \$30 por consumo de electricidad y otros \$30 por alquiler de residencia que tendrían que pagar de estar afuera ( siendo ya bastantes conservadores ) y una cifra significativa de \$5 por agua, ( sin contar servicio de custodios y abogados, estos últimos proveídos a quienes no tienen recursos como pagárselos), esto daría un total de \$225,80, multiplicado por la población de los penales de 18 mil 500 reclusos daría un total de \$4,177,300 al mes.

Se invierte poco en educación y mucho en seguridad esto nos lleva a analizar la premisa de bajos resultados de los bachilleres al entrar a la universidad y los altos índices de criminalidad.

---

No estoy diciendo que no se invierta en el sistema carcelario solo que se debe priorizar y analizar la forma en la que se gasta el dinero del Estado.

No están sencillo encontrar una razón inmediata del porque usar dinero en las cárceles sobre todo muchos piensan que la pena de muerte es la mejor solución. Sin embargo, nadie puede negar que sea allí donde se recicla el delito, esos internos más temprano que tarde ganaran las calles de nuevo, salen con más conocimiento criminal con el que entraron y la reincidencia delictiva es muy alta.

## **CADENA PERPETUA EN MEXICO**

### ***Readaptación***

La readaptación es el propósito plasmado en la Constitución respecto del sujeto sentenciado. Se trata de adaptar o readaptar (según el caso) al sujeto para que puedan posteriormente al cumplimiento de su sentencia, vivir en sociedad, Como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 18 Constitucional establece las bases para el logro de este propósito, que son la educación, el trabajo y la educación para el trabajo.

Deben tenerse presentes también las disposiciones de los reglamentos internos de los reclusorios, *la ley que señala las normas mínimas de sentenciados* e incluso los tratados internacionales. Esto es el primer ideal de nuestro sistema penal pero se ha visto quebrantado por diversos factores desde falta de eficiencia en la aplicación de justicia en los tribunales, pésimas condiciones de vida en los centros de rehabilitación y corrupción en ambos ahora imagínense pasar toda una vida encerrado en uno de estos supuestos lugares sería algo quizá inhumano que privarlo a uno de la vida misma pero aun así veamos la historia de la historia el presente y el futuro de la cadena perpetua en México.

Las nociones fundamentales del derecho penal han sido el delito y la pena. Esta es la consecuencia de aquel. Constituye una típica reacción jurídica que depende de la reacción política y social. La pena será más o menos severa según sean mayores o menores la gravedad objetiva y el repudio social del delito.

Mucho se ha debatido sobre la finalidad de la pena. ¿Qué pretende la sociedad y el Estado cuando sancionan a un delincuente? Hay diversas respuestas, todas vinculadas con la idea prevaleciente acerca de la función social del derecho y la relación entre el Estado y el individuo.

Se ha indicado que la pena busca retribuir un mal con otro mal, es un medio de corresponder a la conducta opuesta a la colectividad. Implica retribución, igualmente se ha creído que con la pena alejaba la culpa. Ocurre una suerte de purificación del delincuente, que borraba su falta a través del sufrimiento impuesto por la autoridad.

También se suele entender que la pena pretende dar un ejemplo, se sanciona al delincuente para que otros hombres no cometan delitos en temor a la sanción.

La tesis más moderna dominante en la doctrina y en la ley considera que la finalidad de la pena es la readaptación social del infractor. Se quiere la recuperación del delincuente, su reacomodo en la sociedad libre que sea capaz de aceptar nuevamente a uno de sus miembros. Evidentemente, la idea que prevalezca acerca de los fines de la pena influirá en el régimen que la impone ya sea restrictiva o re adaptativa.

Es larga y compleja la historia de las penas. En otros tiempos fueron extraordinariamente crueles. Entre las sanciones históricas figuraron la muerte, la mutilación, la infamia, el destierro, el trabajo en obras, en minas o en el circo, las galeras, los azotes y varias semejantes. Todas han desaparecido, salvo la pena de muerte y la pérdida de la libertad. Prevalece el repudio de las penas crueles, inhumanas o degradantes en la mayoría de las naciones pero aun así como ya se ha mencionado antes tenemos la cadena perpetua y la muerte.

Hoy en día, la pena más importante, cuantitativa y cualitativamente, es la prisión. Además: sanciones en libertad, multa suspensión o privación de derechos y otras menos relevantes. La prisión aparece en una época relativamente reciente. Surge hacia fines del Medioevo, deriva de la reclusión en el monasterio conforme a las normas canónicas. Antes se empleó solamente como medida de custodia del reo mientras se dictaba la sentencia.

Por lo que hoy conocemos como prisión “preventiva” para asegurar la presencia del inculpado en el juicio no para sancionarlo.

La prisión no ha tenido la eficacia que se esperaba de ella. Lejos de propiciar la readaptación social a menudo provoca consecuencias nocivas, entre ellas desmoralización, reincidencia y en un caso muy especial como el de nuestro país no solo reincidencia sino incursión de delincuentes menores en grandes acciones delictivas propiciadas por el constante contacto con reos de alta peligrosidad. Es cada vez más vigorosa la corriente favorable a medidas en libertad, como sustitutivos o correctivos de la pena privativa de la libertad, no solo por el hecho de las “Universidades del crimen si no por que el verdadero cambio se haya en

la sociedad no solo en algunos individuos y no solo en la sanción cada vez más severa del delito sino en la preservación.

Otro importante principio penal sustitutivo es la humanidad de las penas. Esto significa que las sanciones deben ser consecuentes con la dignidad humana. No han de atacarla o humillarla, como la exposición al desprecio público o la imposición de medidas que acarreen actos indecorosos. También implica el despliegue de la mayor benevolencia compatible con la naturaleza de la sanción. No se ha de extremar el castigo. No se ha de infligir padecimientos innecesarios, más allá de los estrictamente asociados a la pena legalmente prevista. Por ejemplo, si se trata de la pena capital (constantemente rechazada como cruel e innecesaria porque lo es y me atrevería a decir incluso bárbara), la ejecución debe ser tan rápida e incruenta como resulte posible, excluyendo los tormentos que fueron costumbre bajo el absolutismo.

Si viene el caso la prisión, será preciso mantener la mayor vigencia de derechos compartibles como la privación del derecho a la libertad: educación, trabajo, visita, la esperanza de reintegrarse al mundo libre etc. Por ejemplo.

El artículo 22 de nuestra Constitución contiene algunos de los elementos de los principios de personalidad y de humanidad o humanización de las penas. El primer párrafo dispone: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales” en el párrafo segundo de este artículo hay algunas salvedades a propósito de la confiscación, en lo que respecta al pago de los daños causados por el delito, el de impuestos o multas y el decomiso

de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito de un servicio público.

Lo anterior nos lleva a pensar que aun las personas que se han descarrilado merecen tener consideraciones por parte de los que ejecuten su sentencia y que la sociedad por completo no va a cambiar en lo más mínimo por aumentar cada vez más las penas privativas de libertad ya que deshumanizamos a los individuos que tratamos de rehabilitar primero con su pena y luego con rechazo haciendo que muchos caigan en la reincidencia y en penas más severas y existe una pregunta aún más interesante que consiste en la siguiente que haremos de seguir así el día en que toda una vida en prisión o la muerte no amedrenten mas a los delincuentes para cometer los crímenes pero en cambio buscamos un cambio en la cultura nunca veremos ese día y las penas en lugar de elevarse deben disminuir pero lo que sin lugar a dudas debe aumentar es la conciencia cívica de cada persona para que la colectividad sancione no de manera violenta o poco humanitaria sino moralmente evitando si aquello se consigue habrá mejorado las condiciones de seguridad y justicia. De lo contrario, sociedad y estado pagaran por su desacierto al alto precio de la reincidencia. Reanudaran las tareas de perseguí, por no haber acertado en la de prevenir.

A lo que nos lleva toda esta reflexión sobre el contenido de las normas y la forma de aplicarlas (que es directamente distinto) nos dice que primero que nada que México es un país que no está preparado para hacer efectiva en sus sentencias algo tan severo como la cadena perpetua y aunque así fuera no sería bueno aplicarla ya que es una medida retrograda que no ayuda en la búsqueda de una vida más justa para los ciudadanos porque para llegar a este ideal lo necesario es un cambio en las generaciones actuales y por venir que tiene una mayor

esperanza al empezar bien que las generaciones anteriores que intentaron ir por el camino de represión y violencia.

### **ENTREVISTAS**

En este rubro en base a lo tratado en los artículos anteriores se entrevistó a diferentes funcionarios del poder judicial y en un cuestionario dieron su punto de vista en relación a puntos relevantes de la cadena perpetua.

#### **LICENCIADO RICARDO ROSAS PEREZ**

¿ESTA USTED DE ACUERDO CON LA CADENA PERPETUA EN MEXICO?

Opinión:

La cadena de prisión indefinida no es el medio más eficaz para conseguir la readaptación social de quien se encuentra cumpliendo con una sentencia. Siendo entonces el trabajo obligatorio, permanente, y justamente remunerado la sanción que posiblemente pueda rehabilitar estas personas para ser reintegradas al greso social, dando al sentenciado la posibilidad de mantener sus necesidades alimenticias dentro del centro de readaptación (CERESO) así mismo para el sustento de su familia y allegados.

México no puede albergar este tipo de sanción por carecer de los recursos necesarios para su manutención, pues al igual que naciones de nuestro extracto internacional subdesarrollado no contamos con los medios para hacer efectiva esta pena.

Para erradicar la comisión de estos delitos en nuestro país, sería una solución superficial el aumentar las penas de prisión, ya que lo que se busca es combatir los crímenes y los delitos de fondo, e imponiendo mayores penas no se puede lograr este cometido. La incidencia de los

delitos no es factor determinante para el incremento de la duración de las penas, esto se deberá dar en función de su gravedad e importancia.

Las prisiones en nuestra nación no son más que organizaciones criminales educativas, se convierte de centro de readaptación en universidades del crimen organizado.

**LICENCIADO RAYMUNDO ARCIBAR LAZO**

¿ESTA USTED DE ACUERDO CON LA CADENA PERPETUA EN MEXICO?

Opinión:

La pena de cadena perpetua no es una sanción penal adecuada, ya que la sociedad la considera una especie de venganza y no tiene como consecuencia una readaptación plena.

El incremento de la penas de prisión por la comisión reiterada de los delitos es una solución inmediata ya que se combaten los efectos y se descuidan las causas haciendo su eficacia efímera y corto plazo.

Debemos prestar atención a las olvidadas medidas preventivas, y trabajando conjuntamente dándoles la oportunidad de que los reos desempeñen un oficio remunerado, como un sistema de penas eficientes para alcanzar la readaptación de quienes delinquen.

La estancia prolongada de los reos en los centros de readaptación social, lejos de ayudar a la causa que persiguen en su nombre inventan a quienes se encuentran dentro a aprender más y mejores técnicas para delinquir.

**LICENCIADO EZEQUIEL HONORATO VALDEZ**



¿ESTA USTED DE ACUERDO CON LA CADENA PERPETUA EN MEXICO?

Opinión:

No sería del criterio de imposición de la cadena de prisión perpetua en nuestro sistema judicial mexicano. El sistema de penas que contempla nuestra legislación es el adecuado, pero carece de una buena readaptación, tendrían que existir diferentes modificaciones en los programas y sistemas penitenciarios, ya que la disminución de las penas que se estipulan en las sentencias pueden mermarse y reducirse en su duración por el buen comportamiento de los presos, dando un aspecto poco considerado del sistema de sanciones y penas.

La incidencia de los delitos no contribuye a expansión de las penas, pues la legislación penal mexicana contempla con sabiduría la idónea duración de estas, y no existe razón alguna para su modificación; pues el sistema penal mexicano contempla las sanciones en razón de la gravedad de los delitos.

***LICENCIADO ALEJANDRO ROLDAN VELAZQUEZ***

¿ESTA USTED DE ACUERDO CON LA CADENA PERPETUA EN MEXICO?

Opinión:

La cadena perpetúa si en una medida adecuada para salvaguardar el orden social, ya que existen delincuentes que no pueden ser readaptados. Es cierto que el deber de las autoridades judiciales es salvaguardar el orden, y su fin primordial es tratar de readaptar a todos los individuos que se encuentran fuera de los parámetros de nuestra sociedad. Sin embargo, no se puede permitir a una persona fuera de los convencionalismos de la sociedad y fuera de las regulaciones de la ley contamine las costumbres de los demás individuos.

En nuestro sistema penal no se contempla la cadena perpetua, sin embargo de ser aplicada la mejor manera de hacerlo sería imponiendo el trabajo obligatorio dentro de los centros de readaptación. Mediante estas regulaciones sería posible que los reos sujetos a cualquier tipo de pena no fueran una carga para el estado, ya que al trabajar, los reos pueden sustentar sus gastos y los de su familia. Esto haría mucho más sencilla la carga del estado.

***LICENCIADO VICTOR MANUEL GONZALEZ CIANCI***

¿ESTA USTED DE ACUERDO CON LA CADENA PERPETUA EN MEXICO?

Opinión:

La pena de prisión indefinida, no se concibe en la legislación Mexicana. El máximo de años que contempla la duración de la pena de prisión es de 40. La cadena perpetua va en contra de los derechos naturales del hombre, pues priva al reo de sus derechos inherentes a sus ser por ser libres, priva al sentenciado de su derecho de libertad, pues al estar sujeto al cumplimiento de una sanción, los derechos fundamentales del delincuente se suspenden más o se eliminan y no tiene cavidad esta visión la cadena perpetua.

En México se está viviendo un retroceso, menos tiempo en la prisión garantiza más readaptación dependiendo de las condiciones sociales, materiales, políticas, económicas, etc. Definitivamente no se deberá aumentar las penas de prisión.

La sanción debe ir acompañada de un sistema de trabajo permanente y obligatorio. También programas materiales., económicos, sociales, psicológicos, médicos etc.

Los métodos del poder judicial como la prisión preventiva y otros, no permiten que se pueda desarrollar esta pena ya que los que mantienen a los reos somos los ciudadanos con la contribución de nuestros impuestos.

**LICENCIADO LUIS RODRIGUEZ MANZANERA**

¿ESTA USTED DE ACUERDO CON LA CADENA PERPETUA EN MEXICO?

Opinión:

Estamos en desacuerdo con la cadena perpetua o prisión indefinida como pena, ya que:

Es violatoria del artículo 18 constitucional, que dispone que la función básica de la pena sea la readaptación.

Desde el punto de vista criminológico y penológico, es absolutamente inútil.

Es inútil establecer la pena publica de prisión perpetua en nuestro sistema, primero por la razón expresada anteriormente, ya que rompería el principio de rehabilitación social seguido en México; pues además por ser innecesaria, y por lo tanto violar al principio de necesidad.

Si la época de mayor criminalidad se encuentra entre los 18 y los 25 años, una pena de 20 a 30 años, es más que suficiente, pues estadísticamente el sujeto ya no reincidiría, simplemente por edad.

Nunca será una forma de inhibir la comisión de los delitos graves, el aumento de la pena de prisión.

Está plenamente comprobado que una buena proporción de los delitos de gran peligrosidad (sexuales, seriales, múltiples, de víctima indefensa, etc.) son cometidos por sujetos con alteraciones mentales y por lo tanto incapaces de comprender la amenaza de la pena o incapaces de ser intimidados.

Los otros delitos graves, como aquellos cometidos por el crimen organizado, no son inhibidos tampoco por el aumento de la pena, pues el cálculo costo beneficio hace que den lo mismo 30 años más o 10 menos.

Todo esto puede estudiarse en las críticas que se han hecho la teoría de la prevención general.

Par resolver esta pregunta, que sería muy amplia, le estoy enviando mi libro sobre crisis penitenciarias y sustitutivas de prisión; desde luego, el sistema de penas que estoy recomendando, no es el de pena de muerte, prisión perpetua, penas más altas de prisión, pues sabemos que el problema de prevención criminal en México no puede basarse en teorías retribucioncitas. La solución al problema debemos buscarla en disminuir la impunidad. Como yo no sigo teorías retributivas, que considero totalmente superadas, no puedo responder esta pregunta, pues no acepto lo de “castigos adecuados”.

Al aumentar las penas de prisión, cada vez que aumenta la incidencia en los delitos, lo único que da como resultado es la saturación de los penales, fenómeno que estamos viviendo dramáticamente en México.

Esta pregunta no puede resolverse con generalidades, hay infractores de la ley que no son re adaptables, hay sujetos que no

necesitan readaptación, pues nunca se des adaptaron, habría que estudiar si nuestra misión es readaptar “a la sociedad en que viven”, pues ésta puede ser una sociedad criminógena, y lo que debemos hacer es exactamente lo contrario.

Las variantes “en nuestro medio” son muy grades de un Estado a otro, hay lugares en donde la rehabilitación y readaptación son realmente difíciles por la escasez de medios y de personal adecuado (y por absurdas filosofías retribucioncitas).

Como pertenezco a una Escuela de Criminología clínica, no puedo resolver en general esta pregunta, debemos buscar una “pena” que específicamente funcione para cada delincuente, hay sujetos para los cuales la prisión es la mejor forma de rehabilitación, en otros sería lo peor que pudiéramos hacer.

Tampoco puedo responder en general esta pregunta, se han estudiado muchos delincuentes peligrosos que han cometido delitos muy graves, y sin embargo hay casos en los cuales no se recomendó la confinación en prisión, ya no digamos a prisión perpetua, si no, ni siquiera una prisión de alta seguridad.

**En conclusión, considero aplicable la pena perpetua tomando en cuenta los estudios psicológicos que se realicen en el delincuente, derivado de la forma o circunstancias en que cometió el delito, aunado a su historial personal, como es la conducta que ha tenido durante su proceso de vida, y en su caso si ha sido delictiva, puesto que existen personas que si bien nunca han delinquido, su actuar también puede haber sido de una persona sin**

escrúpulos, de un delincuente en potencia, que no se arrepiente de haber afectado la esfera jurídica de terceras personas, como es su patrimonio o su integridad física, principalmente, en esas condiciones considero menester modificar el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal, para quedar como sigue:

“ARTICULO 22. QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUERTE, DE MUTILACION, DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, Y EN CUANTO A LOS DEMÁS, **SÓLO PODRÁ IMPONERSE LA PENA PERPETUA TOMANDO EN CUENTA LOS ESTUDIOS PSICOLÓGICOS QUE SE REALICEN EN EL DELINCUENTE, DERIVADO DE LA FORMA O CIRCUNSTANCIAS EN QUE COMETIÓ EL DELITO, AUNADO A SU HISTORIAL PERSONAL, COMO ES LA CONDUCTA QUE HA TENIDO DURANTE SU PROCESO DE VIDA, Y EN SU CASO SI HA SIDO DELICTIVA CON RELACIÓN A LOS SIGUIENTES DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN, VENTAJA O TRAICIÓN, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, A LOS VIOLADORES DE MENORES, A LOS REINCIDENTES RESPECTO DEL DELITO DE ROBO, AL SALTEADOR DE CAMINOS Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR.LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACION DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. TODA PENA DEBERA SER PROPORCIONAL AL DELITO QUE SANCIONE Y AL BIEN JURIDICO AFECTADO.**”

### **BIBLIOGRAFÍA**

ANTIN, Felipe, Vida y Muerte de la inquisición en México, Duda, México, 1993.

BERNALDO DE QUIRÓS, Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México 1953)

BECCARIA, Cesar. De los Delitos y de las Penas. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires. Europa América 1958

BECCARIA, Cesar Bonessana. Marques de. Tratado de los Delitos y de las penas. Editorial José Cajica. México 1975

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo 1, ED. Porrúa, México 1974

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, México 1974.

EUGENIO CUELLO CALÓN, La moderna penología, Editorial Bosch, Barcelona 1968).

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, "Pena".

ENCICLOPEDIA

WIKIPEDIA

[http://es.wikipedia.org/wiki/Cadena\\_perpetua](http://es.wikipedia.org/wiki/Cadena_perpetua)

FERNADEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, La Pena de Prisión: propuestas para abolirla o sustituirla, ED. UNAM, 1°. Edición, México, 1993,

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal ED, UNAM, 1° Edición, México 1993

GARRIDO GUZMÁN, L., Manual de Ciencia Penitenciaria, MADRID, EDERSA, 1983,

CARLOS GARCÍA VALDÉS. Derecho Penitenciario. Escritos, 1982-1989) Ministerio de Justicia.

CERVELLO Donderis, Vicenta "Derecho Penitenciario".

FERNANDEZ MUÑOS, Dolores Eugenia. La pena de Prisión. Universidad Autónoma de México, instituto de Investigaciones, Jurídicas, México 1993

FOUCALULT, Michel "VIGILAR Y CASTIGAR. "DERECHO PENITENCIARIO".

KAMEN, HENRY: La inquisición Española.

LUIS MARCO "Derecho Penitenciario". Del pont,

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, ED. Porrúa, 2°. Edición México 2000.

MALO CAMACHO, Gustavo. Historia de las cárceles en México Inacipe México 1979.

MEZGUER, Edmund. Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio, 2º Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

MONTANOS FERRIN, E.; SÁNCHEZ-ARCILLA, J., Estudios de Historia del Derecho Criminal, MADRID, DYKINSON, 1990.

MENDOZA Bremauntz, Emma "Nacimiento de la Prisión".

NEUMAN, Elías, Corrupción Drogas y Neocolonialismo. ED Cárdenas. Editor Distribuidor, México 1995.

VID. TÉLLEZ AGUILERA, Abel, Los sistemas penitenciarios y sus prisiones, Derecho y realidad,

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, 2º Edición Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores México 1988.

ARCHIVO EL UNIVERSAL; Miércoles 16 de noviembre de 2011  
Eduardo Alonso Corresponsal El Universal [metropoli@eluniversal.com.mx](mailto:metropoli@eluniversal.com.mx)

<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/471441.html>

<http://prisionesypenas.blogspot.com/2006/10/segn-la-nacin-cada-preso-cuesta-la.html>

<http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n1828787.ht>

Organización Editorial Mexicana 23 de octubre de 2010  
Patricia Torres y Gabriel Xantomila / El Sol de México

[http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/ver\\_taq\\_2005/PL050906.pdf](http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/ver_taq_2005/PL050906.pdf)